

BOLETÍN OFICIAL BOPA

BOLETÍN OFICIAL



PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 828

XII LEGISLATURA

16 de diciembre de 2025

SUMARIO

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

- 12-25/PL-000012, Proyecto de Ley para el Avance de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación para Andalucía 2
- 12-25/PL-000013, Proyecto de Ley por la que se crea el Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía 68
- 12-25/PL-000014, Proyecto de Ley por la que se crea el Colegio Oficial de Pedagogía y Psicopedagogía de Andalucía 75

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

12-25/PL-000012, Proyecto de Ley para el Avance de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación para Andalucía

Envío a la Comisión de Universidad, Investigación e Innovación

Apertura del plazo de presentación de enmiendas a la totalidad

Sesión de la Mesa del Parlamento de Andalucía de 26 de noviembre de 2025

Orden de publicación de 27 de noviembre de 2025

La Mesa del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 2025, de conformidad con lo previsto en los artículos 98 y 109.2 del Reglamento de la Cámara, ha acordado ordenar la publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* del Proyecto de Ley para el Avance de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación para Andalucía, su envío a la Comisión de Universidad, Investigación e Innovación, para su tramitación por el procedimiento de urgencia, a petición del Consejo de Gobierno, y la apertura del plazo de presentación de enmiendas a la totalidad.

Con arreglo a lo previsto en los artículos 99 y 110 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, los grupos parlamentarios, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión antes mencionada, disponen de un plazo de ocho días hábiles para la presentación de enmiendas a la totalidad al precitado proyecto de ley, contados a partir de la fecha de su publicación.

Sevilla, 27 de noviembre de 2025.

El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,

Manuel Carrasco Durán.

PROYECTO DE LEY PARA EL AVANCE DE LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN DE ANDALUCÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.
- Artículo 2. Principios generales.
- Artículo 3. Fines.
- Artículo 4. Objetivos específicos.

TÍTULO I. SISTEMA ANDALUZ DEL CONOCIMIENTO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 5. Sistema Andaluz del Conocimiento.
- Artículo 6. Agentes del SAC.
- Artículo 7. Transversalidad de género.
- Artículo 8. Convenios.

CAPÍTULO II. FINANCIACIÓN DEL SAC

- Artículo 9. Financiación.
- Artículo 10. Subvenciones y ayudas.

CAPÍTULO III. ORDENACIÓN DEL SAC

- Artículo 11. Estrategia de Investigación, Desarrollo e Innovación de Andalucía.
- Artículo 12. Evaluación continua.
- Artículo 13. Registro público de los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.

CAPÍTULO IV. GOBERNANZA DEL SAC

- Artículo 14. Órganos de gobernanza.
- Artículo 15. Consejería con competencias en materia de coordinación de la investigación científica y técnica.
- Artículo 16. Comisión Interdepartamental de Investigación, Tecnología e Innovación.
- Artículo 17. Consejo Asesor de Investigación, Tecnología e Innovación para Andalucía.
- Artículo 18. Comité para la Integridad Científica de Andalucía.
- Artículo 19. Sistema de Información Científica de Andalucía.

CAPÍTULO V. PERSONAL DE INVESTIGACIÓN DEL SISTEMA ANDALUZ DEL CONOCIMIENTO

- Artículo 20. Personal de investigación del Sistema Andaluz del Conocimiento.
- Artículo 21. Criterios para el desarrollo de las políticas para el personal de investigación del SAC.
- Artículo 22. Clasificación del personal de investigación en los agentes públicos del Sistema Andaluz del Conocimiento.
- Artículo 23. Procedimientos de selección y movilidad del personal investigador de los agentes públicos del SAC.

TÍTULO II. UNIVERSIDADES DE ANDALUCÍA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24. Universidades y sus estructuras de investigación.

Artículo 25. Misión en el ámbito de la investigación y la innovación.

CAPÍTULO II. PERSONAL DE INVESTIGACIÓN EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS

Artículo 26. Personal investigador de las universidades públicas.

Artículo 27. Adscripción de personal investigador.

Artículo 28. Personal tecnólogo, personal técnico y personal de gestión de la I+D+i en las universidades públicas.

CAPÍTULO III. ESTRUCTURAS UNIVERSITARIAS DE INVESTIGACIÓN Y TRANSFERENCIA

Artículo 29. Grupos de investigación universitarios.

Artículo 30. Institutos, centros y otras estructuras universitarias de investigación.

Artículo 31. Oficinas de transferencia de conocimiento de las universidades.

Artículo 32. Campus de excelencia internacional.

TÍTULO III. SISTEMA ANDALUZ DE INVESTIGACIÓN DE EXCELENCIA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 33. Sistema Andaluz de Investigación de Excelencia.

Artículo 34. Certificación de investigación de excelencia.

CAPÍTULO II. INSTITUTO ANDALUZ DE INVESTIGACIÓN AVANZADA

Artículo 35. Creación.

Artículo 36. Fines.

CAPÍTULO III. UNIDADES DE INVESTIGACIÓN AVANZADA

Artículo 37. Unidades de investigación avanzada.

CAPÍTULO IV. UNIDADES DE EXCELENCIA DE ANDALUCÍA

Artículo 38. Finalidad y ámbito subjetivo.

Artículo 39. Acreditación.

Artículo 40. Objeto de la acreditación y requisitos.

TÍTULO IV. INFRAESTRUCTURAS CIENTÍFICAS EN ANDALUCÍA

CAPÍTULO I. CENTROS DE INVESTIGACIÓN O INNOVACIÓN

Artículo 41. Centros de investigación o innovación.

CAPÍTULO II. SISTEMA DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN EN SALUD DEL SISTEMA SANITARIO PÚBLICO DE ANDALUCÍA

Artículo 42. Sistema de Investigación e Innovación en Salud del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

Artículo 43. Fundaciones de gestión de la investigación e innovación en Andalucía del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

Artículo 44. Institutos de investigación sanitaria andaluces.

Artículo 45. Centros temáticos.

CAPÍTULO III. INFRAESTRUCTURAS CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS SINGULARES EN ANDALUCÍA

Artículo 46. Infraestructuras científicas y técnicas singulares.

Artículo 47. ICTS-Andalucía y las grandes infraestructuras científico-técnicas de titularidad pública de la comunidad autónoma.

CAPÍTULO IV. INFRAESTRUCTURAS DE INVESTIGACIÓN EN EL MARCO DEL FORO ESTRATÉGICO EUROPEO EN ANDALUCÍA

Artículo 48. Infraestructuras de investigación en el marco del Foro Estratégico Europeo.

Artículo 49. Objeto de las infraestructuras ESFRI-Andalucía.

TÍTULO V. OTROS AGENTES DEL SAC

Artículo 50. Organismos públicos de investigación del SAC.

Artículo 51. Centros tecnológicos.

Artículo 52. Unidades I+D+i de empresas.

Artículo 53. Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico.

Artículo 54. Parques científico-tecnológicos.

Artículo 55. Centros de innovación digital.

Artículo 56. Clústeres de innovación.

Artículo 57. Oficinas de transferencia de conocimiento.

Artículo 58. Alianzas de innovación empresarial y académica.

Artículo 59. Academias.

Artículo 60. Sociedades científicas.

Artículo 61. Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía.

Artículo 62. Consorcio de Bibliotecas Universitarias de Andalucía.

Artículo 63. Museos y conjuntos culturales.

TÍTULO VI. TRANSFERENCIA DEL CONOCIMIENTO Y DE LA INNOVACIÓN

Artículo 64. Valorización y transferencia del conocimiento.

Artículo 65. Compra pública de innovación.

Artículo 66. Ciencia abierta como estrategia de transferencia del conocimiento y la innovación.

Artículo 67. Divulgación y cultura científica.

Artículo 68. Contratos de transferencia del conocimiento.

Artículo 69. Titularidad y carácter patrimonial de los resultados de la actividad investigadora del personal de los centros de investigación o innovación del sector público andaluz.

Artículo 70. Inventario.

TÍTULO VII. INTERNACIONALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y LA INNOVACIÓN

Artículo 71. Relación con el Espacio Europeo de Investigación y con otras instituciones internacionales.

Artículo 72. Coordinación con los planes de investigación europeos e internacionales.

Artículo 73. Coordinación de la investigación e innovación para Andalucía en la Unión Europea.

Artículo 74. Comunidad del personal investigador andaluz en el exterior.

Artículo 75. Programas de captación de talento investigador internacional y de retorno del talento andaluz.

Artículo 76. Internacionalización en las universidades de Andalucía.

TÍTULO VIII. OFICINA DE LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN EN EL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Artículo 77. Oficina de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación en el Parlamento de Andalucía (OCTI).

TÍTULO IX. PATROCINIO Y MECENAZGO EN EL SAC

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 78. Definiciones de patrocinio y mecenazgo.

Artículo 79. Modalidades de patrocinio y mecenazgo.

Artículo 80. Medidas económicas.

CAPÍTULO II. CONSEJO DEL MECENAZGO EN INVESTIGACIÓN, DESARROLLO E INNOVACIÓN DE ANDALUCÍA

Artículo 81. Creación, naturaleza, composición y funcionamiento.

Artículo 82. Funciones.

Disposición adicional primera. Centros temáticos de salud.

Disposición adicional segunda. Indemnizaciones.

Disposición adicional tercera. Plurianualidad del marco presupuestario del Presupuesto de la Junta de Andalucía, como agente público del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Disposición adicional cuarta. Evaluación ex post de la ley.

Disposición adicional quinta. Protección de datos.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Disposición final primera. Modificación del Decreto 17/2023, de 14 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía (ACCUA).

Disposición final segunda. Desarrollo normativo y ejecución.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**I**

El artículo 20.1.b) de la Constitución Española reconoce y protege el derecho fundamental a la producción y creación científica. Se trata de un derecho estrechamente vinculado con las actividades de investigación académica o experimental orientadas al análisis y la elaboración de estudios, que tiene como bien jurídico protegido el mantenimiento de una sociedad en la que la innovación y el conocimiento sean libres en su creación y difusión.

La norma suprema refuerza la tesis anterior al concretar como principio rector de la política social y económica en su artículo 44.2 que los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general. A diferencia de otros artículos constitucionales, el citado precepto contiene un mandato que obliga a todos los poderes públicos a tomar acciones positivas en defensa de la ciencia y la investigación científica y técnica.

En cuanto al marco competencial, el artículo 118.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea dispone que tanto la Unión como sus Estados miembros coordinarán su acción en materia de investigación y desarrollo tecnológico con el objetivo de garantizar la coherencia recíproca de las políticas nacionales y la política de la Unión.

El Reglamento (UE) 2021/695 del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de abril de 2021 por el que se crea el Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa», se establecen sus normas de participación y difusión, y se derogan los Reglamentos (UE) núm. 1290/2013 y (UE) núm. 1291/2013, establece entre los objetivos de la Unión el de fortalecer sus bases científicas y tecnológicas reforzando a tal fin el Espacio Europeo de Investigación (EEI) en el que los investigadores, el conocimiento científico y la tecnología circulen libremente y favoreciendo el desarrollo de su competitividad, en particular la de su industria, fomentando simultáneamente todas las actividades de investigación e innovación (I+D+i), a fin de cumplir las prioridades estratégicas y los compromisos de la Unión, cuya finalidad última es promover la paz, los valores de la Unión y el bienestar de sus ciudadanos.

La Constitución atribuye, en su artículo 149.1.15.^a, al Estado la competencia exclusiva en el fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica, mientras que prevé, en su artículo 148.1.17.^o, que las comunidades autónomas puedan asumir competencias en materia de fomento de la investigación.

La Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, modificada por la Ley 17/2022, de 5 de septiembre, constituye la normativa estatal básica de la ciencia y la tecnología. Esta ley estatal se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.15.^a de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre el fomento y la coordinación general de la investigación científica y técnica.

Por otra parte, la Comunidad Autónoma de Andalucía reconoce en el artículo 54 del Estatuto de Autonomía para Andalucía la competencia autonómica en materia de investigación, desarrollo e innovación, sin perjuicio de las facultades de fomento y coordinación general reservadas al Estado en virtud del precepto citado anteriormente.

El artículo 10.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, concretamente en los apartados 11 y 12, fija como objetivos básicos de la Comunidad Autónoma «el desarrollo industrial y tecnológico basado en la innovación, la investigación científica, las iniciativas emprendedoras públicas y privadas, la suficiencia energética y la evaluación de la calidad, como fundamento del crecimiento armónico de Andalucía» y «la incorporación del pueblo andaluz a la sociedad del conocimiento», respectivamente. De la misma forma, en los apartados 13 y 15 del artículo 37.1 se establecen como principios rectores de las políticas públicas «el fomento de la capacidad emprendedora, la investigación y la innovación» y «el acceso a la sociedad del conocimiento con el impulso de la formación y el fomento de la utilización de infraestructuras tecnológicas», respectivamente.

A su vez, los artículos 46.1, 47.1.1.^a y 158 del Estatuto de Autonomía reconocen la competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía para establecer fórmulas de autoorganización y constituir entes instrumentales con personalidad jurídica propia para la ejecución de funciones de su competencia.

Para hacer tangibles los derechos, los objetivos y los principios rectores recogidos en la Carta Magna y la norma institucional básica de la Comunidad Autónoma, los poderes públicos deben procurar que las normas que integran el ordenamiento jurídico no regulen fenómenos ajenos a la realidad social y económica, y al público destinatario de las diferentes disposiciones. Teniendo en cuenta esta premisa, el legislador cumple con un cometido cualificado a la hora de aprobar normas con rango de ley, como fuente del derecho que, tras el bloque de constitucionalidad, ocupa la posición más elevada en la jerarquía del sistema de fuentes del derecho interno.

II

La Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento, ha supuesto hasta el momento el marco general en Andalucía para la regulación de las actividades de ciencia y tecnología y la promoción de un entorno favorable para la generación, desarrollo y aprovechamiento compartido del conocimiento en el marco del Sistema Andaluz del Conocimiento. Su aprobación estuvo motivada por el hecho de dotar al Sistema Andaluz del Conocimiento de un nuevo marco normativo con el objetivo de consolidar los avances científicos producidos hasta la fecha y para encarar, con las máximas garantías, los retos de futuro.

En cuanto a la planificación de la política de ciencia y tecnología, hay que reseñar que la Comunidad Autónoma de Andalucía ha venido desarrollando sus competencias en materia de investigación desde 1984 con el Programa de Política Científica, que es el antecedente del Plan Andaluz de Investigación. En el año 1987, mediante Decreto 278/1987, de 11 de noviembre, se aprueba el I Plan Andaluz de Investigación (PAI) como instrumento para fomentar y coordinar la investigación científica y técnica en la Comunidad Autónoma, al que suceden, en el año 1994, el II Plan Andaluz de investigación, aprobado mediante Decreto 384/1994, de 11 de octubre, y en el año 2000, el III Plan Andaluz de Investigación, aprobado mediante Decreto 88/2000, de 29 de febrero.

Posteriormente, en el año 2007 se aprueba el Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación 2007-2013 (en adelante, PAIDI), aprobado mediante Decreto 86/2007, de 27 de marzo.

Con este nuevo modelo se apostaba de forma definitiva por una investigación y una tecnología de excelencia. El PAIDI supuso el principal instrumento de programación, coordinación, dinamización y evaluación de la política de desarrollo científico y tecnológico de la Junta de Andalucía.

El PAIDI 2020, aprobado mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de 15 de marzo de 2016, planteó conseguir que Andalucía se encontrara entre los territorios europeos más avanzados, logrando un alto nivel de competitividad a través del sistema de ciencia y tecnología.

Finalmente, en 2022 la Estrategia de I+D+i de Andalucía (EIDIA), Horizonte 2027, aprobada mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de 14 de junio de 2022 y vigente hasta el 31 de diciembre de 2027, representa la apuesta del Gobierno andaluz por la I+D+i como base del crecimiento económico en la región, un crecimiento competitivo, sostenible e integrador, sustentado firmemente en la ciencia y el conocimiento.

Los avances en los últimos años en la política de I+D+i se han ido plasmando en los sucesivos planes de investigación, que han demostrado ser una herramienta de planificación y financiación muy útil a nivel institucional, y que han servido de base para la paulatina organización del Sistema Andaluz del Conocimiento.

Las actuaciones de I+D+i incluidas en la EIDIA se integran además en la Estrategia de Especialización Inteligente para la Sostenibilidad de Andalucía, S4Andalucía 2021-2027, aprobada mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de 18 de julio de 2023. Esta Estrategia es un instrumento regional de planificación, ejecución, desarrollo y evaluación de las actuaciones públicas en materia de investigación, innovación y transición industrial, digitalización, capacitación, emprendimiento y cooperación para la especialización, con una perspectiva transversal de sostenibilidad y lucha contra el cambio climático en el Marco Europeo de Cohesión 2021-2027.

La S4Andalucía viene a dar continuidad a la RIS3Andalucía del periodo anterior 2014-2020. Su objetivo es conseguir que el sistema regional de I+D+i sea eficaz para la transición hacia una economía más inteligente y competitiva. Los retos a los que Andalucía se enfrenta se centran en avanzar hacia una economía más especializada, inteligente, sostenible, responsable, verde y competitiva, superando las barreras para la difusión de la innovación y la digitalización, y contribuyendo a reducir la brecha de género en la I+D+i. Para dar respuesta a estos retos se han identificado los siguientes objetivos estratégicos: incrementar la investigación e innovación; elevar los niveles de transferencia y aplicación y generación del conocimiento y las tecnologías; ampliar la integración en la economía digital; acelerar y ampliar la transición industrial; elevar la sostenibilidad y circularidad de la producción, distribución y el consumo a través de la innovación; acrecentar la capacitación y el emprendimiento innovador; aumentar la colaboración y la cooperación para la innovación y reducir la brecha de género y otras brechas sociales en la innovación.

A través de la S4Andalucía se han identificado cinco áreas en las que la Comunidad Autónoma tiene oportunidades de futuro, contando con un potencial diferencial de desarrollo, ya sea por su disponibilidad de recursos materiales o humanos, o por su tejido empresarial. Estos entornos de especialización son: sociedad inteligente, resiliente y saludable; agrotecnología; recursos naturales, tales como la minería y el ciclo del agua; industrias tractoras, y transición ecológica.

Tanto la EIDIA como la S4Andalucía tienen su reflejo en la Estrategia para la Transformación Económica de Andalucía (ETEA), Horizonte 2027, que representa el referente general de la política económica,

social y medioambiental de la Administración de la Junta de Andalucía para los próximos años. La ETEA contempla específicamente el objetivo 1, competitividad, y dentro del mismo, en el apartado 1.1, fomentar la I+D+i y la transferencia de conocimiento. Centra sus líneas de actuación en la inversión en I+D, en la transferencia del conocimiento y en la innovación empresarial, estableciendo como meta principal converger hacia los niveles medios de inversión en I+D+i de la zona euro.

La generación y transferencia del conocimiento es uno de los ejes transversales fundamentales en los que avanzar en la ciencia, la tecnología y la innovación en Andalucía, reforzando las conexiones entre los agentes públicos y privados del Sistema Andaluz del Conocimiento y el tejido empresarial, de tal modo que se puedan ofrecer desde la ciencia soluciones eficaces a las necesidades de la sociedad y las empresas.

En el tiempo transcurrido desde 2007, fecha de la aprobación de la ley vigente, hasta ahora, y gracias a la ejecución de los sucesivos planes de investigación, el Sistema Andaluz del Conocimiento ha ido evolucionando y avanzando en su consolidación. A lo largo de estos años, y gracias al esfuerzo económico realizado desde la Administración de la Junta de Andalucía, nuestra comunidad autónoma se ha dotado de más y mejores infraestructuras científico-técnicas, ha avanzado notablemente en cuanto a cantidad y calidad de sus recursos humanos dedicados a la investigación, así como en la producción científica de calidad y en visibilidad tanto nacional como internacional de sus resultados. Asimismo, a través de la red de universidades públicas, se ha evolucionado notablemente en la conexión de la investigación con las necesidades sociales y económicas del entorno.

Uno de los instrumentos implementados a lo largo de todos estos años, a través de los planes de investigación, son los «grupos de investigación». La implementación de esta figura en Andalucía fue muy novedosa en sus inicios y tras los sucesivos años de funcionamiento se ha consolidado como un medio de generación de conocimiento en las universidades, no solo andaluzas sino a nivel nacional. Si bien los grupos de investigación supusieron un revulsivo en sus comienzos, después de ser tutelados, en mayor o menor medida, durante décadas por la Administración de la Junta de Andalucía, deben pasar a ser parte de las políticas de las universidades y de los organismos públicos de investigación, lo que supone una de las novedades de esta ley. Por otro lado, la Junta de Andalucía debe avanzar en nuevas fórmulas que se han incluido en esta ley, de ahí que se haya ampliado de una forma considerable la clasificación de agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, dando así respuesta a la diversa tipología que se ha ido imponiendo como consecuencia de los avances en la materia.

A estos efectos, es interesante destacar, por un lado, las unidades de investigación avanzada como estructuras de investigación novedosas dentro de las universidades y, por otro lado, las unidades de excelencia de Andalucía, que tendrán por finalidad fomentar la investigación excelente mediante estructuras que potencien y mejoren la colaboración multi- e interdisciplinar entre personal investigador que trabaje en una temática de las recogidas en la Estrategia de I+D+i de Andalucía u otras herramientas de planificación estratégica vigentes. Todas ellas supondrán dar un paso decidido por la investigación excelente y la búsqueda de la innovación.

Si bien recientemente se ha aprobado el Decreto 223/2023, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la clasificación, acreditación y registro de los agentes del Sistema

Andaluz del Conocimiento, lo cierto es que, desde su aprobación, la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, precisa una actualización que la haga acorde a la realidad actual y con un ámbito de aplicación más amplio. La política científica, tecnológica y de innovación ha evolucionado notablemente en los últimos dieciocho años y se configura como una de las políticas transversales más importantes en el ámbito internacional, nacional y autonómico, con retos como los impulsados en la Agenda 2030 o la superación de retos como la pandemia derivada de la covid-19 y la creación de las bases para los planes de reconstrucción coordinados a escala europea.

Por ello, una vez que se ha consolidado el Sistema Andaluz del Conocimiento, gracias en gran medida al incremento y mejora de sus recursos humanos y materiales, y habida cuenta del tiempo transcurrido desde la aprobación de la vigente Ley 16/2007, de 3 de diciembre, es necesario acometer su actualización, incorporando aquellos aspectos que dotarán al Sistema Andaluz del Conocimiento de las mejores herramientas y recursos para impulsar la competitividad y mejora de Andalucía y para fortalecer aquellos elementos que permitan avanzar a la ciencia, la tecnología y la innovación en Andalucía. Así, estos objetivos se lograrán, en primer lugar, dotando al Sistema Andaluz del Conocimiento de nuevas herramientas que permitan avanzar en la excelencia en la investigación. En segundo lugar, otorgándole un lugar destacado a la investigación biomédica de excelencia que en los últimos años se ha implementado en Andalucía, mediante el reconocimiento de lo que se ha denominado como «Sistema de Investigación e Innovación en Salud del Sistema Sanitario Público de Andalucía», y a la extensa y cualificada red de infraestructuras científicas con las que cuenta nuestra comunidad autónoma para el avance en la investigación e innovación. En tercer lugar, estableciendo las bases que permitan aumentar la visibilidad internacional y la capacidad de atracción de Andalucía en el ámbito de la investigación y la innovación. En cuarto lugar, con la apertura a la sociedad de la ciencia, la tecnología y la innovación, mediante la creación de una Oficina de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación en el Parlamento de Andalucía. Y, por último, mejorando la gobernanza del Sistema Andaluz del Conocimiento, mediante la creación de nuevos órganos que permitirán avanzar en la coordinación y colaboración entre los agentes públicos y privados que conforman el SAC.

III

La economía andaluza ha mostrado en los últimos años un crecimiento ligeramente superior a la media española y, en mayor medida, a la media europea. Entre sus principales rasgos, se identifica la notable capacidad de recuperación y crecimiento, que se ve reflejada en una serie de tendencias positivas que están ayudando a consolidar un entorno económico más robusto y dinámico. Sin embargo, Andalucía continúa enfrentándose a desafíos estructurales, como el desempleo, la despoblación rural y la necesidad de mejorar su productividad y competitividad.

La ciencia, la tecnología y la innovación constituyen pilares básicos en los que se apoya el crecimiento económico a largo plazo de una región o país. Por ello, fomentar la investigación, así como la capacidad para acumular conocimiento y aplicar los progresos tecnológicos a la producción, debe ser una misión de los responsables económicos y, por lo tanto, una política pública de primer orden. Ahora más que

nunca, la transformación pendiente en nuestra sociedad para hacerla más sostenible, digital y competitiva requiere de un compromiso decidido por aumentar la actividad en investigación, desarrollo e innovación, haciendo del conocimiento un eje fundamental del desarrollo social y económico de Andalucía.

En Andalucía, el gasto interno en I+D alcanzó en 2023 el valor de 2.285.666 miles de euros. Este gasto supuso un incremento interanual del 20,9 %. La Comunidad Autónoma de Andalucía es históricamente la tercera comunidad respecto a su contribución a la inversión en I+D del país (10,21 % sobre el total nacional en el año 2023).

Sin embargo, al contrario que las comunidades autónomas más competitivas en este ámbito, en las que el sector privado aporta alrededor de dos tercios de la inversión en I+D+i regional, el protagonismo en Andalucía es del sector público, destacando el bajo nivel de participación del sector privado en la inversión en I+D+i, lo que redundará en una composición porcentual del tipo de I+D+i con un gran peso de la investigación básica y aplicada. Por tanto, Andalucía presenta menor peso relativo de la inversión en actividades destinadas a la valorización del conocimiento generado, como son las que se desarrollan en la fase del desarrollo experimental, que la media del país (20,16 % en Andalucía, 30,35 % en España).

En el ámbito privado, el gasto en actividades innovadoras de las empresas españolas se incrementó un 22 % entre 2020 y 2022, hasta los 20.836 millones de euros, según la encuesta de innovación en las empresas del Instituto Nacional de Estadística (INE).

Sin embargo, se comprueba que Andalucía es la quinta comunidad autónoma a la cola en gasto en innovación por empresa, por debajo de la mitad de la media nacional.

En general, en el territorio nacional se ha producido un aumento de grandes empresas que realizan actividades de I+D (+7 %), y, a su vez, ha habido un descenso en las pymes. Este dato tiene un impacto particular en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la que el 98 % del tejido empresarial está formado por empresas con menos de 20 empleados.

Al disponer las grandes empresas de más recursos materiales y humanos especializados para innovar, generar economías de escala y mayores posibilidades de acceder a más redes de conocimiento, entre otras ventajas, para que las pymes puedan incorporarse también a la innovación, es precisa la implantación de programas específicos para facilitar su acceso a la financiación, el asesoramiento y la formación especializada.

En un contexto del mercado laboral nacional e internacional de demanda cada vez mayor de perfiles profesionales técnicos, se constata aún un bajo peso del alumnado matriculado en titulaciones técnicas como son las relacionadas con la ingeniería y la arquitectura, aunque están experimentando un ligero repunte en los últimos cuatro cursos. La ratio de mujeres universitarias en las titulaciones de ciencias, tecnologías, ingenierías y matemáticas (STEM) necesita seguir mejorando.

El empleo dedicado a I+D en Andalucía está por debajo de la capacidad de la región no solo en términos de población, sino también en relación con la mano de obra ocupada. Prácticamente la mitad de las personas que desarrollan tareas de investigación en Andalucía lo hacen en la universidad, que, sumados a los que lo hacen en las Administraciones públicas, elevan por encima del 60 % el empleo en I+D, y solo un tercio en las empresas.

Andalucía ha incrementado su presencia en la escena científica nacional desde 2015 en cuanto a generación del conocimiento. Así, la producción bruta de artículos científicos ha crecido considerablemente en la región andaluza y se encuentra por encima de los niveles que le corresponderían según su peso relativo en inversión en I+D o en personal investigador. El incremento de la producción andaluza ha estado acompañado de una subida de la colaboración internacional en el período 2015-2024. No obstante, existe margen de mejora para escalar a las primeras posiciones nacionales y aumentar la visibilidad y el impacto del conocimiento a escala internacional.

La Comunidad Autónoma de Andalucía mostró, a partir de 2021, una preferencia mayor por la protección industrial fuera de las fronteras nacionales. El escaso protagonismo del sector empresarial andaluz en la actividad inventiva (28,4% de las patentes solicitadas) constituye un hándicap para expandir la protección del conocimiento internacionalmente, ya que son las empresas las que acuden prioritariamente a la protección más allá del país (64,4% de las patentes vía europea solicitadas por empresas).

La Comunidad Autónoma de Andalucía ha mejorado en el desempeño de su sistema de I+D+i en un 14,9% entre 2018 y 2025, aunque no lo ha hecho al ritmo de la gran mayoría de regiones españolas o europeas. Con estos datos, los niveles de convergencia nacional y europea en el período señalado sitúan a Andalucía en el puesto 163 entre 240 regiones de la UE y en el puesto 13 de España en el indicador de innovación regional (RIS) en el año 2025.

Por otra parte, la inclusión de la perspectiva de género señala la existencia de desigualdades de considerable magnitud entre los hombres y las mujeres dedicados a la investigación. Analizando la situación de partida para las mujeres en el sistema de ciencia y tecnología, a partir de datos y estudios más actuales, se observa que las mujeres son mayoría al inicio de la carrera investigadora, con el 50% de los doctorados (frente al 48% de la UE), y un 31,1% de doctoras para las áreas de ingenierías y arquitectura; además, hay un aumento paulatino de mujeres en todas las etapas de la carrera investigadora. Ellas son el 40% del personal investigador, por encima de la media de la UE, con un 34%.

Según el informe Mujeres en el Sistema Andaluz del Conocimiento 2025, relativo a los ejercicios 2012 y 2024, en el año 2024 el porcentaje de mujeres que lideraban grupos de investigación era del 31,29%. Si bien es cierto que ha subido 8 puntos desde el año 2012, la desigualdad sigue siendo muy elevada. En Andalucía, por áreas científico-técnicas, destacan las mujeres en humanidades o ciencias sociales, económicas y jurídicas, y agricultura y salud. Por el contrario, en el área TIC su presencia sigue estando por debajo del 20%.

Por todo lo expuesto, la presente ley tiene entre sus principales objetivos fomentar la I+D+i de excelencia y su transferencia para generar conocimiento y liderazgo científico y promover la calidad de las infraestructuras y equipamientos tecnológicos, para colocar así a Andalucía a la vanguardia de la I+D+i y en captación de talento, estableciendo a su vez medidas que minimicen las desigualdades en este ámbito. También pretende incidir en las medidas correctoras que minimicen la brecha de género en el ámbito de la ciencia y la investigación. Asimismo, se plantea como uno de sus objetivos incrementar el nivel de participación del sector privado en la inversión en I+D+i, logrando, al menos, cuotas similares al resto del territorio nacional.

IV

En el actual modelo de desarrollo, el conocimiento, la formación, la tecnología, la creatividad, la capacidad de iniciativa y la flexibilidad son los nuevos elementos sobre los que pivota la competitividad en la economía. Por ello, es necesario favorecer la interconexión eficaz y creativa de la ciencia, la tecnología y la empresa, configurando una red de relaciones que ayude a desarrollar una verdadera industria del conocimiento. Esa es la finalidad del Sistema Andaluz del Conocimiento (SAC).

Este sistema está integrado por un conjunto de entidades que soportan, colaboran y proyectan dentro y fuera de las fronteras andaluzas la labor investigadora de la comunidad. Su principal función consiste en transformar los productos y servicios tradicionales en nuevos productos con un alto valor añadido mediante la aplicación de los resultados científicos y tecnológicos, obtenidos mediante la investigación, el desarrollo y la innovación.

La pieza central del SAC son sus agentes, es decir, aquellos grupos de personas, instituciones, organismos y entidades que intervienen en los procesos de generación, transmisión, transformación y aprovechamiento del conocimiento.

El tiempo transcurrido desde la vigente regulación hasta ahora hace preciso avanzar en el modelo de gobernanza que asegure la coordinación y participación de la sociedad científica y civil en la toma de decisiones adoptadas en el marco de la política científica, tecnológica e innovadora.

V

La presente ley se compone de un título preliminar y nueve títulos, estructurados, en su caso, en diferentes capítulos y con un total de ochenta y dos artículos; además, cuenta con cinco disposiciones adicionales, una disposición derogatoria, tres disposiciones finales y un glosario de siglas.

El título preliminar comprende las disposiciones generales redactadas en cuatro artículos dedicados al objeto y ámbito de aplicación de la ley, sus principios informadores, así como sus fines y objetivos específicos.

El título I está dedicado al Sistema Andaluz del Conocimiento. En su capítulo I queda explicitado el contenido y clasificación del SAC, incluyendo las principales medidas en transversalidad de género que han de aplicar los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, además de la mención a los convenios como principal herramienta de colaboración entre ellos. El capítulo II está dedicado a la financiación del SAC y en él, además de indicar los principios de calidad, transparencia, rendición de cuentas y, preferentemente, concurrencia competitiva, en el caso de la financiación pública, y de colaboración, buena fe y ausencia de conflictos de interés, en el caso de la financiación privada, se destaca el compromiso de la ley con las orientaciones recogidas en la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación 2021-2027 para alcanzar inversiones en I+D+i homologables al resto del territorio nacional y europeo. Incluye asimismo un artículo específico, el artículo 10, dedicado a regular determinados aspectos

del régimen de subvenciones y ayudas en el ámbito de la ciencia y la tecnología. Estas especialidades han sido introducidas en la disposición adicional undécima de la Ley 14/2011, de 1 de junio, que tiene el carácter de legislación básica. Tal y como establece la disposición final novena de dicha ley, bajo la rúbrica «Título competencial y carácter de legislación básica», en su apartado 7, se especifica que «tienen el carácter de legislación básica, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 149.1.18.^a de la Constitución, las siguientes disposiciones de esta ley: artículos 16, 17 y 18, disposición adicional undécima, disposición final primera, disposición final quinta y disposición final sexta».

El capítulo III incide en los instrumentos de ordenación del SAC, a saber, las estrategias andaluzas, los planes de financiación y la calidad a través de la evaluación continua. Del mismo modo, el capítulo IV señala los órganos de gobernanza del SAC: la Comisión Interdepartamental de Investigación, Tecnología e Innovación, de nueva creación, encargada de la coordinación del desarrollo de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de investigación, desarrollo científico y técnico, tecnología, innovación y transferencia del conocimiento; el Consejo Asesor de Investigación, Tecnología e Innovación para Andalucía, como órgano consultivo de reflexión, debate y asesoramiento en materia de investigación, tecnología e innovación; la Consejería que tenga atribuidas las competencias de investigación, así como el resto de las Consejerías que lleven a cabo actividades sectoriales en ese ámbito; el Comité para la Integridad Científica de Andalucía, tan necesario en el momento actual, en donde las buenas prácticas en las tareas de investigación son indispensables; y, finalmente, el Sistema de Información Científica de Andalucía. Por su parte, el capítulo V está dedicado al personal de investigación del SAC, destacando la incorporación de la nueva figura del personal tecnólogo recogida en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, así como los criterios para el desarrollo de las políticas para el personal de investigación y los procedimientos de selección y movilidad de este.

El título II está dedicado al primero de los agentes de generación del conocimiento: las universidades. Consta de tres capítulos, el primero de los cuales dispone su régimen jurídico y su misión en el ámbito de la investigación y la innovación, mientras que su capítulo II particulariza las características del personal de investigación en las universidades. El capítulo III describe las estructuras básicas de investigación y transferencia de las universidades –a saber, los grupos de investigación, los centros universitarios de investigación y los institutos universitarios de investigación–, así como las oficinas de transferencia de conocimiento y los campus de excelencia internacional.

Otro de los ejes más novedosos en esta ley lo constituye el título III, dedicado al Sistema Andaluz de Investigación de Excelencia (en adelante, SALEX). Dicho título está estructurado en cuatro capítulos, el primero de los cuales, por una parte, define los componentes del SALEX como aquellos agentes que impulsan la calidad de la investigación científica andaluza y que tienen un alto nivel de impacto y competitividad en su campo de actividad y, por otra parte, regula las características de la certificación de investigación de excelencia para aquellos agentes del SAC que cumplan con unos indicadores objetivos, conocidos, medibles e internacionalmente homologables que les reconozcan como entidades excelentes en el ámbito investigador. En su capítulo II se crea el Instituto Andaluz de Investigación Avanzada (en adelante, I2A2), en el seno de la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de

Andalucía (en adelante, ACCUA). El I2A2 se crea con la finalidad de avanzar hacia un modelo similar a los casos de éxito de ICREA e Ikerbasque en las comunidades autónomas de Cataluña y el País Vasco. En el capítulo III se incluye, de forma novedosa, una nueva estructura de investigación: la Unidad de Investigación Avanzada (UIA). Los objetivos de estas unidades son reconocer, promover, consolidar y orientar las estructuras de investigación en los agentes del SAC, en cualquier ámbito científico, y fomentar la generación de conocimiento de impacto, su transferencia y su valoración.

Otra novedad destacada de este título queda recogida en su capítulo IV, las unidades de excelencia de Andalucía. Esta estructura replica a nivel autonómico, igualmente, el caso de éxito de los centros Severo Ochoa y las unidades María de Maeztu a escala nacional. Con esta figura se preparará a las unidades que destaquen a nivel autonómico para mejorar su candidatura a las convocatorias estatales de los programas de excelencia.

El título IV está dedicado a las infraestructuras científico-técnicas con que cuenta Andalucía (en adelante, ICTS). Tras definir en el capítulo I lo que se entiende por centro de investigación o innovación, en el capítulo II de este título se da un lugar destacado al Sistema de Investigación e Innovación en Salud del Sistema Sanitario Público de Andalucía, que está formado por las fundaciones para la gestión de la investigación en salud, los institutos de investigación sanitaria y los centros temáticos. La gran importancia de la investigación en salud en nuestros días merece un título específico en esta ley. El capítulo III regula las infraestructuras científicas y técnicas singulares en Andalucía, que, aun siendo competencia de la Administración General del Estado, tienen una importante financiación por parte de la Junta de Andalucía, como es el caso del Observatorio Astronómico de Calar Alto (CAHA), en Almería, o el Centro Nacional de Aceleradores (CNA), en Sevilla. Desde el punto de vista de la Administración autonómica, sería posible en el futuro poseer infraestructuras científicas propiamente andaluzas y, por ello, parece conveniente que la ley recoja sus principales características. El capítulo IV está dedicado a las infraestructuras de investigación del Foro Estratégico Europeo en Andalucía, señalando alguna peculiaridad de su financiación por parte de la Administración autonómica, como es el caso del IFMIF-DONES en Granada.

Si bien hasta este punto se han creado y desarrollado los aspectos más relevantes de los principales agentes del SAC, en el título V de la ley se ha incluido el resto de agentes de generación del conocimiento, transferencia y divulgación del conocimiento. Este título consta de tres capítulos. Así, en el capítulo I se regulan el resto de agentes de generación del conocimiento del SAC, en concreto los organismos públicos de investigación andaluces, los centros tecnológicos, las empresas y el Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico. Por su parte, el capítulo II describe el resto de agentes dedicados fundamentalmente a la transferencia del conocimiento: los parques científico-tecnológicos, los centros de innovación digital, los clústeres de innovación, las oficinas de transferencia de conocimiento (OTC) y las alianzas de innovación empresarial y académica. Finalmente, el capítulo III aglutina a los agentes dedicados a la divulgación del conocimiento, que son las academias, cuya finalidad fundamental es el fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación, y las sociedades científicas, que promueven el papel de la ciencia y contribuyen a su difusión. Como novedad, se ha considerado muy oportuno que tanto la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía (ACCUA), creada en

la Ley 9/2021, de 23 de diciembre, por la que se crean la Agencia Empresarial para la Transformación y el Desarrollo Económico (TRADE) y la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía (ACCUA), como el Consorcio de Bibliotecas Universitarias de Andalucía (CBUA), sean considerados agentes del SAC dentro de la rama de entidades de divulgación del conocimiento. También se han incluido los museos y conjuntos culturales por su labor en este ámbito.

El título VI se centra en la transferencia del conocimiento y en la innovación. Además de recoger todos los instrumentos de transferencia del ecosistema andaluz de innovación, como puedan ser los centros tecnológicos, los parques científico-tecnológicos o las OTC, se regula en este título la ciencia abierta como estrategia de transferencia del conocimiento y la innovación y la compra pública de innovación. El título se cierra con un articulado dedicado a la divulgación y a la cultura científica, normativizando las unidades específicas para este fin en las universidades andaluzas, y las referencias a la titularidad y el carácter patrimonial de los resultados de la actividad investigadora, con las oportunas referencias a los contratos de transferencia del conocimiento recogidos en los artículos 36, 36 bis, 36 ter, 36 quater y 36 quinquies de la Ley 14/2011, de 1 de junio.

La internacionalización de la investigación y la innovación quiere verse impulsada decididamente a través de esta ley, de ahí que se le dedique el título VII. Es un empeño y una necesidad que nuestra ciencia trascienda fronteras y Andalucía sea capaz de exportar innovación, atraer talento y estar en aquellos órganos, sobre todo europeos, en donde se toman las decisiones más trascendentales relativas a financiación de la investigación y que afectan a España, en general, pero, de forma muy particular, a Andalucía.

El título VIII está dedicado a la Oficina de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación en el Parlamento de Andalucía, y en él se desarrolla cómo se pretende contribuir a que la evidencia científica guíe las decisiones de los parlamentarios a la hora de ejercer sus funciones legislativas; por ello, entre sus funciones están recomendar y asesorar al Parlamento en todos aquellos aspectos que este considere de relevancia, proponer temas de posible interés parlamentario en el ámbito de la ciencia y la tecnología, indicar el personal científico, investigador y experto que considere adecuado para contribuir con sus conocimientos al proceso de elaboración de los informes que el Parlamento requiera y, finalmente, participar en grupos de trabajo propuestos por el Parlamento para tratar temas específicos de relevancia científico-técnica.

Por último, el título IX centra su redacción en el patrocinio y el mecenazgo en el SAC. Consta de dos capítulos dedicados, respectivamente, a clasificar los tipos de patrocinio y las medidas fiscales que los puedan acompañar y, en segundo término, a la creación del Consejo del Mecenazgo en Investigación, Desarrollo e Innovación de Andalucía.

VI

La presente ley toma en consideración la perspectiva de género, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, según

el cual los poderes públicos potenciarán que la perspectiva de la igualdad de género esté presente en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, de las políticas en todos los ámbitos de actuación, considerando sistemáticamente las prioridades y necesidades propias de las mujeres y de los hombres. De esta manera, la perspectiva y la igualdad de género se encuentran presentes, como uno de los principios y fines de la ley, en el plan de igualdad de género en el ámbito de la investigación e innovación por parte de los agentes del SAC y como uno de los criterios para el desarrollo de las políticas para el personal de investigación del SAC.

Por otra parte, a la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación le corresponden las competencias en materia de universidad, investigación e innovación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.1 del Decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio, sobre reestructuración de Consejerías, y el artículo 11 del Decreto del Presidente 6/2024, de 29 de julio, sobre reestructuración de Consejerías.

Según lo expuesto, la presente ley se ajusta a los principios de buena regulación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En relación con los principios de necesidad y eficacia, la razón de interés general que motiva la aprobación de esta ley se fundamenta en la necesidad de atender a la nueva realidad social y a los retos planteados por la actual política científica, tecnológica y de innovación. En este contexto, el compromiso asumido no solo ha devenido por los cambios normativos producidos, sino también por aquellas situaciones no atendidas por el ordenamiento jurídico, siendo así que la aprobación de la nueva ley redundará en el fomento de la I+D+i y su transferencia para generar conocimiento y liderazgo científico, así como para la sociedad andaluza en su conjunto.

En cuanto al principio de proporcionalidad, esta ley resulta ser el instrumento normativo adecuado, en virtud de una adecuada ponderación de las consecuencias para la ciudadanía de la aprobación de la presente ley frente a la no intervención o la intervención con otros instrumentos que no fueran de carácter normativo. Además, se ha establecido el contenido de la regulación precisa al respecto, evitándose la imposición de obligaciones innecesarias para el cumplimiento de sus fines. Por otro lado, y en relación con el principio de seguridad jurídica, al tratarse de una ley, se justifica su rango en virtud de suceder a otra ley predecesora, que resulta derogada dada su obsolescencia, siendo además coherente con la normativa existente y estableciéndose la correspondiente determinación de las normas afectadas.

Con todo, se han tenido en cuenta los trámites del procedimiento de elaboración y aprobación de la ley atendiendo a la regulación general establecida e incorporándose al expediente la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, los correspondientes informes facultativos y preceptivos, así como los trámites de participación ciudadana, tales como la consulta pública previa, la audiencia y la información pública. En cumplimiento del principio de transparencia se ha permitido un acceso sencillo, universal y actualizado a los documentos propios del proceso de elaboración, posibilitando que los potenciales destinatarios de la norma tengan una participación activa en su elaboración.

Por último, y en relación con el principio de eficiencia, se han eliminado las cargas administrativas innecesarias, estableciendo solo aquellos trámites y documentación cuya obligación de disposición o realización establecida por la norma resultan estrictamente necesarios. Igualmente, se ha racionalizado la gestión de los recursos públicos en la aprobación de esta ley.

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. Esta ley tiene por objeto establecer el marco regulatorio general de las actividades de ciencia, tecnología e innovación en Andalucía, así como fijar el régimen general de los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento (en adelante, SAC) y otros entes específicamente creados en la presente norma, cuya actuación resulta determinante para el desarrollo económico, social y cultural mediante la generación y transferencia del conocimiento y el impulso de la innovación en Andalucía.

2. Su ámbito de aplicación es el referido a las estructuras, los recursos y la gobernanza del SAC.

Artículo 2. *Principios generales.*

Son principios informadores de esta ley los siguientes:

- a) La universalidad en el acceso al conocimiento.
- b) La participación de la sociedad en la ciencia.
- c) La igualdad, mérito y capacidad en el acceso del personal a los agentes públicos del SAC.
- d) La igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.
- e) La calidad, entendida como excelencia, pertinencia y orientación a la obtención de resultados.
- f) La evaluación de las actividades de ciencia, tecnología e innovación del SAC.
- g) La integración y transversalidad de las políticas del conocimiento.
- h) La complementariedad con los programas estatales, europeos e internacionales.
- i) El desarrollo económico sostenible.
- j) El seguimiento de un código ético de valores y de buenas prácticas en atención a la actividad de investigación con personas y otros seres vivos.
- k) La eficiencia administrativa y la mejora de la competitividad empresarial.
- l) Los principios de buena regulación económica y favorecedores de la competencia efectiva y de eficiencia en la asignación de los recursos públicos en el caso de la política de fomento, junto al de neutralidad competitiva.

Artículo 3. *Fines.*

Los fines de la presente ley son:

- a) El fomento de la investigación, la tecnología, el desarrollo y la innovación en Andalucía.
- b) Conseguir un desarrollo económico sostenible y un progreso social justo a través de la generación, la transferencia y la divulgación del conocimiento.

c) Fortalecer institucionalmente el SAC y los agentes que lo componen para propiciar la optimización de sus iniciativas y la colaboración entre ellos y su interacción con otras estructuras dentro y fuera de Andalucía.

d) Apoyar al personal dedicado a la investigación y, en general, a las personas que realizan su labor profesional al servicio de la ciencia, que contribuyen al desarrollo y a la innovación, que potencian su difusión y el aprovechamiento de los resultados de la investigación; todo ello, garantizando la igualdad de género y la no discriminación por motivo alguno.

e) Lograr que el patrimonio científico y tecnológico de Andalucía, así como su proyección internacional, se consolide e incremente.

f) Garantizar las condiciones necesarias para favorecer la sostenibilidad y la estabilidad de la actividad investigadora y de innovación a largo plazo.

Artículo 4. Objetivos específicos.

Se establecen los siguientes objetivos específicos:

a) Facilitar el acceso de la ciudadanía al conocimiento como bien público colectivo e impulsar la participación de la sociedad civil en el SAC.

b) Promover la investigación de calidad y la excelencia en las actividades de I+D+i y establecer formas de evaluación rigurosas, coherentes y transparentes.

c) Potenciar la investigación asociada a la innovación en los sectores económicos prioritarios de Andalucía y fomentar la creación de empresas de base tecnológica.

d) Consolidar la imagen pública de la ciencia y la tecnología como actividades generadoras de riqueza, desarrollo y calidad de vida.

e) Optimizar la gestión del SAC mediante la digitalización y simplificación de todos los procesos.

f) Contribuir a la concienciación de que toda la investigación, la transferencia del conocimiento y la innovación generadas en el sistema universitario de Andalucía es de interés público.

g) Impulsar un modelo de ciencia abierta, promoviendo iniciativas orientadas a garantizar el libre acceso a los datos y a los documentos científicos.

h) Implantar la cultura científica y técnica en el conjunto de la sociedad, fomentando la formación y la divulgación.

i) Asegurar el talento investigador en Andalucía, gestionando el talento existente, atrayendo nuevo talento y favoreciendo el retorno del talento.

j) Garantizar la provisión de recursos económicos a largo plazo para la I+D+i, y coordinar su asignación y uso.

k) Planificar y aprobar un modelo de financiación e inversión público-privada en investigación, desarrollo e innovación al que converger progresivamente.

l) Reforzar el uso de la evidencia científica en la generación, el impulso y la evaluación de las políticas públicas.

m) Promover las vocaciones científicas en las niñas y los jóvenes.

TÍTULO I

SISTEMA ANDALUZ DEL CONOCIMIENTO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 5. *Sistema Andaluz del Conocimiento.*

1. El SAC es el conjunto de recursos y estructuras públicas y privadas que interactúan para promover la generación, desarrollo y aprovechamiento compartido del conocimiento.

2. El SAC está integrado en el Espacio Europeo del Conocimiento y, por tanto, los conceptos, las definiciones y las clasificaciones propias de la actividad de investigación, desarrollo e innovación, así como de las personas y los colectivos que trabajan al servicio de la ciencia y la innovación establecidos en la Unión Europea, son aplicables al mismo.

Artículo 6. *Agentes del SAC.*

1. Los agentes del SAC son las personas, estructuras, instituciones, organismos y entidades que intervienen en los procesos de generación, transferencia y divulgación del conocimiento, así como en el impulso de la innovación en Andalucía.

2. Las políticas que la Administración de la Junta de Andalucía desarrolle en el ámbito de la investigación e innovación respetarán el régimen de autonomía de los agentes del SAC.

3. Los agentes del SAC desarrollan su labor de generación y transferencia del conocimiento principalmente a través de la constitución de grupos de investigación, entendidos estos como estructuras o unidades que integran a personal investigador que trabaja coordinadamente en líneas de investigación afines, con el objetivo de generar nuevos conocimientos a través de la investigación, el desarrollo y la innovación, y de aplicar los hallazgos en ámbitos académicos, científicos, técnicos, sociales o artísticos, manteniendo una trayectoria común y sostenida en el tiempo.

4. La generación, transferencia y divulgación del conocimiento se desarrolla fundamentalmente en las universidades y organismos públicos de investigación, así como a través de centros de investigación o innovación –públicos, privados o mixtos–, entendidos como estructuras dedicadas a la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, en las que se integran personal y grupos de investigación con el fin de optimizar sus actividades en I+D+i, con objetivos definidos en áreas específicas o multidisciplinares y que contribuyen al progreso del conocimiento y su transferencia.

5. Los agentes del SAC, en atención a su misión en relación con la generación, transferencia y divulgación del conocimiento, desarrollan su labor en uno o varios de los siguientes ámbitos:

a) Generación del conocimiento, entendida como la creación de nuevo conocimiento a través de la investigación científica.

b) Transferencia del conocimiento, con el fin de aplicar el conocimiento generado a la producción de innovación.

c) Divulgación del conocimiento, con el fin de mejorar la comprensión y la percepción social sobre cuestiones científicas y tecnológicas y la sensibilidad hacia la innovación.

6. El SAC se conforma por los siguientes agentes:

a) Universidades andaluzas.

b) Organismos públicos de investigación.

c) Las entidades, instituciones o estructuras, públicas o privadas, que cuenten con centros de investigación o innovación que desarrollen actividades referidas a la generación, transferencia o divulgación del conocimiento.

d) Campus de excelencia internacional y agregaciones estratégicas de Andalucía que procedan del resultado de la participación de las universidades andaluzas en el programa Campus de Excelencia Internacional.

e) Unidades de excelencia de Andalucía.

f) Los institutos, centros y otras estructuras universitarias de investigación.

g) Las fundaciones universidad-empresa, fundaciones de investigación o entidades sin ánimo de lucro orientadas a la transferencia de tecnología y conocimiento y a la gestión de la I+D+i, así como a la gestión de programas de investigación nacionales e internacionales, creadas o participadas mayoritariamente por las universidades andaluzas u organismos públicos de investigación.

h) Centros tecnológicos.

i) Empresas que cuenten con una unidad de I+D+i.

j) Oficinas de transferencia de conocimiento.

k) Clústeres de innovación.

l) Parques científico-tecnológicos.

m) Centros de innovación digital.

n) Alianzas de innovación empresarial y académica.

ñ) Las estructuras orientadas a la creación, incubación, aceleración y consolidación de empresas basadas en el conocimiento o de base tecnológica.

o) Las academias de la Comunidad Autónoma de Andalucía que conforman el Instituto de Academias de Andalucía, de conformidad con la normativa vigente en la materia.

p) Las sociedades científicas.

q) El Consorcio de Bibliotecas Universitarias de Andalucía (CBUA).

r) La Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía (ACCUA).

s) El Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico.

t) Los museos y conjuntos culturales de Andalucía.

u) Aquellas otras entidades, instituciones o estructuras, públicas o privadas, que desarrollen actividades referidas a la generación, transferencia o divulgación del conocimiento.

7. El sistema de clasificación, acreditación y registro de los agentes del SAC será objeto de desarrollo reglamentario.

Artículo 7. Transversalidad de género.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 4 bis de la Ley 14/2011, de 1 de junio, la integración de la perspectiva de género en el SAC se hará de forma transversal a todas las políticas que en materia de ciencia, tecnología e innovación se desarrollen en Andalucía. Asimismo, se integrará en todos los instrumentos de planificación en materia de I+D+i aprobados por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y se adoptarán medidas específicas en la normativa de desarrollo de la presente ley y en las convocatorias de ayudas y subvenciones a los agentes del SAC, que permitan avanzar hacia una igualdad de género real y efectiva en la I+D+i.

2. Los procedimientos de selección y evaluación del personal docente e investigador al servicio de las universidades públicas y de investigación al servicio de los organismos públicos de investigación de la Administración de la Junta de Andalucía, y los procedimientos de concesión de ayudas y subvenciones, así como los actos que las desarrollen y ejecuten, establecerán mecanismos para eliminar los sesgos de género y para integrar el análisis científico de la dimensión de género en el contenido de los proyectos. Asimismo, tendrán en cuenta las situaciones de incapacidad temporal y los periodos de tiempo dedicados al disfrute de permisos, licencias, flexibilidades horarias y excedencias por gestación, embarazo, nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento familiar, riesgo durante la gestación, el embarazo y la lactancia, o situaciones análogas relacionadas con las anteriores, así como por razones de conciliación o cuidado de menores, familiares o personas dependientes, y por razón de violencia de género, de forma que las personas que se encuentren o se hayan encontrado en dichas situaciones y que hayan disfrutado o disfruten de dichos periodos de tiempo tengan garantizadas las mismas oportunidades que el resto del personal que participa en los procesos de selección, evaluación y contratación, y su expediente, méritos y *curriculum vitae* no resulten penalizados por el tiempo transcurrido en dichas situaciones.

En todo caso, se tomarán las medidas oportunas para garantizar la no discriminación y la protección del embarazo, maternidad, parto y lactancia durante la tramitación y efectos de dichas convocatorias y de los actos que las desarrollen y ejecuten en aplicación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

3. Los agentes del SAC que formen parte del sector público andaluz contarán con planes de igualdad de género en el ámbito de la I+D+i, que establecerán programas y medidas de apoyo, fomento, organización, acción y seguimiento para la igualdad efectiva, incluida la violencia de género. Asimismo, contarán con protocolos frente al acoso sexual y acoso por razón de sexo, así como por razón de orientación sexual, identidad de género y características sexuales, cuyo seguimiento se realizará con periodicidad anual. Los planes de igualdad se elaborarán tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 4 ter de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

4. Todos los agentes del SAC habrán de cumplir con lo dispuesto por la legislación vigente en igualdad de género y se dotarán de los mecanismos adecuados para la implementación de la igualdad de género en el ámbito de la investigación y la innovación y la evaluación de su cumplimiento, comprometiéndose a adoptar las medidas correctoras necesarias para su adecuada aplicación.

5. Los agentes públicos del SAC desarrollarán medidas para lograr la igualdad efectiva y real entre mujeres y hombres que podrán consistir, entre otras, en las previstas en el artículo 4 ter de la Ley 14/2011, de 1 de junio.

Artículo 8. Convenios.

Los agentes públicos del SAC podrán formalizar convenios entre sí o con agentes privados que realicen actividades de investigación científica y técnica, nacionales, supranacionales o extranjeros, para llevar a cabo conjuntamente las actividades a las que se refiere el artículo 34 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, que también les es de aplicación. El objeto de estos convenios no puede coincidir con el de ninguno de los contratos regulados por la legislación sobre contratos del sector público.

CAPÍTULO II**Financiación del SAC****Artículo 9. Financiación.**

1. La financiación del SAC contribuye a su fortalecimiento y, junto con la incentivación de la investigación privada, garantiza que la actividad en I+D+i sea motor de desarrollo económico y social de Andalucía. Por ello, en lo relativo a la inversión pública destinada anualmente a la I+D+i se seguirán las orientaciones recogidas en las Recomendaciones de la Unión Europea y la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación, con el fin de contribuir al objetivo de inversión en I+D+i establecido a escala de la Unión. Todo ello siempre que las disponibilidades presupuestarias y las reglas de estabilidad financiera lo permitan.

2. La financiación pública del SAC se basará en los principios de calidad, transparencia, eficiencia, rendición de cuentas y, preferentemente, concurrencia competitiva.

3. La financiación privada se sustentará en los principios de colaboración, buena fe y ausencia de conflictos de interés.

4. La financiación mixta público-privada se articulará mediante convenios, acuerdos, contratos, o cualquier otro instrumento jurídico y otros instrumentos financieros que permitan invertir en el SAC.

5. A los efectos previstos en los apartados anteriores, la Administración de la Junta de Andalucía promoverá el fomento de la participación de entidades privadas o públicas en la financiación del SAC, así como el impulso a los procedimientos de cofinanciación de los programas de investigación, desarrollo e innovación por medio de fondos procedentes del Estado y de la Unión Europea.

6. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá la función de mecenazgo sobre las actividades del SAC, conforme a lo previsto en la legislación vigente.

Artículo 10. Subvenciones y ayudas.

De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional undécima de la Ley 14/2011, de 1 de junio, en materia de subvenciones y ayudas en el ámbito de la I+D+i será de aplicación lo siguiente:

a) La justificación de las ayudas públicas y subvenciones concedidas por la Administración de la Junta de Andalucía en materia de I+D+i, con independencia de la cuantía de las mismas, podrá efectuarse mediante la modalidad de cuenta justificativa simplificada a que se refiere el artículo 75 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, salvo que en las correspondientes bases reguladoras se estableciera otra modalidad de justificación.

Dicha justificación será objeto de comprobación por muestreo por el órgano concedente en los términos previstos en el apartado 3 del referido artículo 75; en caso de que en el muestreo se detecten deficiencias en los justificantes analizados, los resultados obtenidos se aplicarán a toda la cuenta justificativa para determinar el importe de subvención correctamente aplicada y para exigir, en su caso, el reintegro correspondiente. Las bases reguladoras podrán concretar la forma de generalizar las conclusiones del muestreo en caso de que la cuenta justificativa deba presentarse estructurada en capítulos o conceptos de gasto.

b) Cuando no fuera preciso presentar la documentación que conforma el contenido de la cuenta justificativa con aportación de justificantes de gasto, las bases reguladoras determinarán el contenido de la cuenta justificativa.

c) Las ayudas y subvenciones financiadas con cargo a fondos de la Unión Europea se justificarán de acuerdo con las normas comunitarias aplicables en cada caso y las normas nacionales de desarrollo o transposición de aquellas. Los procedimientos de justificación regulados en este artículo tendrán carácter supletorio respecto de las normas de aplicación directa a las ayudas y subvenciones financiadas con cargo a fondos de la Unión Europea.

d) Las bases reguladoras de las subvenciones y ayudas públicas para el desarrollo de proyectos de investigación establecerán el porcentaje de estas que corresponda a los costes indirectos que se puedan imputar por el beneficiario a la actividad subvencionada. Con carácter general, el importe de los costes indirectos no será inferior al 21 % del coste de dicha actividad, sin necesidad de justificación, siempre que lo permita la correspondiente normativa aplicable.

e) Las subvenciones podrán concederse de forma directa, mediante resolución de la persona titular del órgano competente para la concesión de ayudas y de conformidad con lo establecido en los artículos 22.2.b) y 28.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, para la realización de proyectos de investigación científica, técnica e innovación que sean consecuencia de las siguientes convocatorias competitivas:

1.º Convocatorias públicas efectuadas por las estructuras creadas por varios Estados miembros en ejecución del programa marco plurianual de la Unión Europea, al amparo de lo dispuesto en los artículos 182, 185, 186 y 187 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, así como las que se realicen en el marco de las asociaciones creadas al amparo del propio Programa Marco de Investigación e Innovación de la Unión Europea.

2.º Convocatorias públicas de investigación e innovación competitivas, evaluadas según estándares internacionales de evaluación por pares y gestionadas por las estructuras creadas con base en tratados o acuerdos internacionales suscritos por España o los agentes públicos de financiación del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación.

f) Las convocatorias de subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de I+D+i enmarcadas en el ámbito de la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación podrán basarse en las evaluaciones que hayan realizado los agentes públicos de financiación del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación u otras Administraciones públicas en sus convocatorias de ayudas para el mismo objeto, en el ámbito de la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación. En estos supuestos las ayudas podrán concederse de forma directa, mediante resolución del órgano competente para la concesión de ayudas, y de conformidad con lo establecido en los artículos 22.2.b) y 28.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre. En todo caso, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la normativa de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales.

CAPÍTULO III

Ordenación del SAC

Artículo 11. *Estrategia de Investigación, Desarrollo e Innovación de Andalucía.*

1. La Estrategia de Investigación, Desarrollo e Innovación de Andalucía es el instrumento de la Administración de la Junta de Andalucía para alcanzar los objetivos establecidos por esta ley en materia de I+D+i y en ella se definirán, para un periodo plurianual, los siguientes aspectos:

- a) Los principios, objetivos estratégicos y los indicadores de seguimiento y evaluación de resultados.
- b) Las líneas estratégicas en las que prioritariamente desplegará sus actuaciones tanto desde el punto de vista de la investigación científica como de la innovación.
- c) Los objetivos de los planes de investigación, desarrollo e innovación de la Administración de la Junta de Andalucía.
- d) Las actuaciones y programas a desplegar por las distintas Consejerías y entes que desarrollan la política de investigación, desarrollo e innovación en el seno de la Administración de la Junta de Andalucía.
- e) El marco presupuestario previsto para su implementación.
- f) Los mecanismos y criterios de articulación de la estrategia con las políticas sectoriales de la Administración de la Junta de Andalucía, la Administración General del Estado, la Unión Europea y los organismos internacionales, con el fin de lograr la eficiencia en el Sistema Andaluz del Conocimiento y evitar duplicidades.
- g) La perspectiva de género como eje transversal y la inclusión de la dimensión de género en la I+D+i y su interacción con otras desigualdades.

2. La Consejería competente en materia de coordinación de la investigación científica y técnica, en colaboración con el resto de Consejerías con competencias en materia de investigación e innovación, previa consulta a los sectores estratégicos empresariales y a los agentes sociales, elaborará la Estrategia de Investigación, Desarrollo e Innovación de Andalucía, correspondiendo su aprobación al Consejo de Gobierno, previo informe de la Comisión Interdepartamental de Investigación, Tecnología e Innovación, de los órganos competentes en materia presupuestaria de la Administración de la Junta de Andalucía y, en su caso, de otros órganos cuando se requiera así por una norma que le sea de aplicación. Una vez aprobada, se remitirá al Parlamento de Andalucía.

Artículo 12. Evaluación continua.

1. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá evaluaciones periódicas de los agentes del SAC con el objetivo de garantizar un proceso de mejora continua de este, incrementando el grado de calidad exigible, la competitividad y la internacionalización de la generación y transmisión de conocimiento, tecnología e innovación.

2. Las evaluaciones se regirán por principios de calidad, equidad, objetividad y legalidad, con aplicación de criterios homologables a nivel europeo e internacional, así como por la imparcialidad de los equipos de evaluación.

3. Las evaluaciones incorporarán la perspectiva de género, así como los avances en la reducción de la brecha de género y la perspectiva de los objetivos de desarrollo sostenible integral, y observarán la eficiencia y eficacia en el uso de los fondos del sector público.

4. La evaluación de los agentes del SAC se llevará a cabo de forma externa e independiente, con el objetivo de determinar las fortalezas y carencias de estos, lo que permitirá adecuar las estrategias y medidas para la consecución de los mejores resultados, promoviendo la colaboración, la interdisciplinariedad y la internacionalización en investigación, transferencia del conocimiento y la innovación.

5. Reglamentariamente se determinará la periodicidad y aspectos que serán objeto de evaluación.

Artículo 13. Registro público de los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.

1. El Registro público de los agentes del SAC es un registro público adscrito a la Consejería competente en materia de investigación, en el que se inscribirán los recursos y estructuras públicas y privadas que intervienen en los procesos de generación, transmisión, transformación y aprovechamiento del conocimiento y que hayan obtenido la acreditación como agente del SAC.

2. Reglamentariamente se regulará la organización y funcionamiento del registro.

CAPÍTULO IV**Gobernanza del SAC****Artículo 14. Órganos de gobernanza.**

1. Los órganos de gobernanza del SAC coordinan las políticas, estrategias y programas que se desarrollan en su ámbito, planifican los recursos financieros destinados a I+D+i, programan las evaluaciones y velan por el mantenimiento de la ética y buenas prácticas en la investigación, tecnología e innovación.

2. Los órganos de gobernanza del SAC son:

- a) La Consejería con competencias en materia de coordinación de la investigación científica y técnica.
- b) La Comisión Interdepartamental de Investigación, Tecnología e Innovación.
- c) El Consejo Asesor de Investigación, Tecnología e Innovación para Andalucía.
- d) El Comité para la Integridad Científica de Andalucía.

Artículo 15. *Consejería con competencias en materia de coordinación de la investigación científica y técnica.*

La Consejería competente en materia de coordinación de la investigación científica y técnica asume, en el marco de la presente ley, la dirección y coordinación del SAC. En concreto, le corresponden a dicha Consejería las siguientes funciones:

- a) El establecimiento de las bases y estructuras fundamentales del SAC en el ámbito del sector público.
- b) La planificación y coordinación del marco de políticas y líneas estratégicas de investigación, desarrollo e innovación de la Administración de la Junta de Andalucía.
- c) La coordinación, seguimiento y acreditación de los agentes del SAC.
- d) La coordinación con las políticas estatales y europeas en materia de I+D+i.
- e) El desarrollo de estructuras que fomenten o ejecuten actividades de I+D+i.
- f) La elaboración y tramitación de la Estrategia de Investigación, Desarrollo e Innovación de Andalucía, conforme al artículo 11.

Artículo 16. *Comisión Interdepartamental de Investigación, Tecnología e Innovación.*

1. Se crea la Comisión Interdepartamental de Investigación, Tecnología e Innovación como órgano colegiado decisorio y de coordinación del desarrollo de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de investigación, desarrollo científico y técnico, tecnología, innovación, transferencia y divulgación del conocimiento.

2. La Comisión se adscribe a la Consejería competente en materia de investigación.

3. La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Ser informada por las Consejerías con competencia en materia de investigación, innovación y tecnología de las estrategias y planes en esta materia, así como de la financiación establecida en los mismos. Dicha información se llevará a cabo con carácter previo a su desarrollo.
- b) La coordinación interdepartamental del desarrollo de las estrategias y planes de investigación, tecnología, transferencia e innovación al objeto de mejorar la eficacia, la eficiencia y la simplificación administrativa.
- c) El análisis y decisión sobre la continuidad, modificación o sustitución de las políticas, estrategias y programas de investigación, transferencia e innovación tras su evaluación y valoración de sus resultados e impacto.
- d) Promover la mejora continua del SAC en base a los resultados de la evaluación de este según los criterios y principios recogidos en esta ley.
- e) Canalizar los requerimientos de los sectores económicos implicados.
- f) Garantizar la coordinación con las políticas estatales y europeas en materia de investigación, tecnología e innovación.
- g) Proponer a la persona titular de la Consejería con competencias en materia de investigación a los doce miembros que formarán parte del Consejo Asesor de Investigación, Tecnología e Innovación para Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.

h) Colaborar con la Consejería competente en investigación en la definición y aprobación de los indicadores objetivos y homologables a nivel internacional para la obtención de la certificación de investigación de excelencia, según lo dispuesto en el artículo 34.

i) Emitir informe con carácter preceptivo en el procedimiento de elaboración de la Estrategia de Investigación, Desarrollo e Innovación de Andalucía, conforme al artículo 11.

j) Designar a cuatro expertos vinculados a entidades de mecenazgo o mecenas como miembros del Consejo del Mecenazgo en Investigación, Desarrollo e Innovación de Andalucía.

k) Las demás funciones que se le atribuyan reglamentariamente.

4. La Comisión Interdepartamental de Investigación, Tecnología e Innovación tendrá la siguiente composición:

a) Presidencia: la persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía.

b) Vicepresidencia: la persona titular de la Consejería con competencias en materia de coordinación de la investigación científica y técnica, que suplirá a la Presidencia en caso de ausencia de esta.

c) Vocalías: una persona representante de cada Consejería de la Junta de Andalucía y de las entidades instrumentales del sector público andaluz con competencias en materia de investigación, innovación y tecnología, con rango al menos de viceconsejería, en el caso de las personas representantes de las Consejerías, y con rango de dirección general para el caso de entidades instrumentales. Serán designados por la persona titular de la Consejería correspondiente o por la persona titular de la Consejería a la que la entidad instrumental esté adscrita.

5. La Secretaría corresponderá a una persona funcionaria con rango de al menos jefatura de servicio, designada por la persona titular del centro directivo con competencias en materia de coordinación de la investigación científica y técnica de la Consejería que ostente la Vicepresidencia.

6. La Comisión Interdepartamental de Investigación, Tecnología e Innovación elaborará su reglamento de funcionamiento interno, que deberá establecer, como mínimo, la duración de la vigencia de los nombramientos, el régimen de suplencias, el régimen de reuniones y de adopción de los acuerdos. En todo lo no previsto, será de aplicación lo establecido para los órganos colegiados en la subsección 1.ª de la sección 3.ª del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en la sección 1.ª del capítulo II del título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

7. La Comisión Interdepartamental de Investigación, Tecnología e Innovación elaborará una memoria bienal de las actividades y resultados en investigación, transferencia e innovación del SAC que trasladará al Parlamento para su conocimiento y publicará en el Portal de la Junta de Andalucía. En esta memoria se incluirán los principales avances en la reducción de la brecha de género.

8. La Comisión Interdepartamental de Investigación, Tecnología e Innovación podrá contar con el asesoramiento de personas expertas y técnicas en la materia para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 17. Consejo Asesor de Investigación, Tecnología e Innovación para Andalucía.

1. Se crea el Consejo Asesor de Investigación, Tecnología e Innovación para Andalucía como órgano colegiado consultivo de reflexión, debate y asesoramiento en materia de investigación, tecnología e

innovación, tanto en las políticas como en las estrategias de la Comunidad Autónoma, a medio y largo plazo. Asimismo, se configura como instrumento de participación de la comunidad científica y de la sociedad en la definición de las políticas públicas de investigación, tecnología e innovación.

2. Se adscribirá a la Consejería con competencias en materia de coordinación de la investigación científica y técnica, quien suministrará el apoyo administrativo necesario para el desarrollo de sus funciones.

3. El Consejo Asesor de Investigación, Tecnología e Innovación para Andalucía actuará, en el ejercicio de sus funciones, con autonomía funcional para garantizar su objetividad e imparcialidad.

4. Las funciones del Consejo Asesor de Investigación, Tecnología e Innovación para Andalucía son las siguientes:

a) Asesorar a las Consejerías y entidades instrumentales adscritas a ellas, y en especial a las que desarrollen políticas en investigación, tecnología e innovación, en el establecimiento de políticas públicas que permitan desarrollar la sociedad y la economía del conocimiento en Andalucía.

b) Asesorar a las Consejerías con competencias en materia de investigación e innovación en la elaboración de estrategias y planes en materia de ciencia, tecnología e innovación para Andalucía, e informar sobre las propuestas que se realicen en este ámbito.

c) Proponer objetivos y modificaciones de los instrumentos indicados en los apartados anteriores, así como ser informado de su desarrollo y objetivos alcanzados.

d) Las demás funciones que se le atribuyan reglamentariamente.

5. El Consejo Asesor estará constituido por doce personas nombradas por la persona titular de la Consejería con competencias en materia de coordinación de la investigación científica y técnica a propuesta de la Comisión Interdepartamental de Investigación, Tecnología e Innovación, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Ocho serán personas destacadas de la comunidad científica, tecnológica o innovadora de reconocido prestigio internacional y de ámbitos diferentes, asegurando que la mitad lleven a cabo sus tareas investigadoras fuera de la Comunidad Autónoma de Andalucía. De estas ocho personas, dos serán en representación de las universidades andaluzas, y una pertenecerá a las direcciones científicas o a los garantes de centros y unidades de excelencia acreditados por el Ministerio con competencias en materia de ciencia ubicados fuera de Andalucía. De las dos personas representantes de las universidades de Andalucía, una será la persona que ostente la presidencia de la sectorial de I+D+i de la Asociación de Universidades Públicas de Andalucía (AUPA).

b) Dos personas en representación de las asociaciones empresariales más representativas a nivel estatal, una de las cuales deberá pertenecer a un clúster de innovación.

c) Dos personas en representación de las organizaciones sindicales más representativas a nivel estatal.

6. La vigencia del nombramiento de las personas integrantes del Consejo Asesor será de cuatro años, renovable por una sola vez, salvo que sustituyan a otro miembro previamente designado antes de la expiración del plazo, en cuyo caso su mandato lo será por el tiempo que reste hasta completar cuatro años contados desde el nombramiento del miembro originario, sin perjuicio de la posibilidad de renovación. La renovación de los miembros se realizará por mitades cada dos años, siendo estas últimas determinadas mediante sorteo, salvo la primera renovación que afectará a todas las personas integrantes.

7. La Presidencia del Consejo Asesor recaerá en una de las ocho personas representantes de la comunidad científica, y será elegida entre ellas, con una vigencia de cuatro años, con la posibilidad de ser reelegida una sola vez por otros cuatro años.

8. La persona que desempeñe la presidencia nombrará a la vicepresidencia de entre sus miembros, a propuesta de al menos dos tercios de estos, para un periodo de cuatro años, con la posibilidad de ser reelegida una sola vez por otros cuatro años.

9. La Secretaría recaerá en una persona funcionaria con nivel de al menos jefatura de servicio designada por la persona titular del centro directivo con competencias en materia de coordinación de la investigación científica y técnica.

10. Los miembros del Consejo Asesor cesarán por cualquiera de las siguientes causas:

a) Expiración del plazo de vigencia del cargo en el Consejo Asesor.

b) Renuncia o incapacidad sobrevenida.

c) Pérdida de la condición por la que fueron nombrados.

d) Revocación de su designación por acuerdo adoptado por mayoría simple de la Comisión Interdepartamental de Investigación, Tecnología e Innovación, en el supuesto de incumplimiento grave de sus funciones, que se establezcan en el reglamento de funcionamiento interno.

11. El Consejo Asesor elaborará su reglamento de funcionamiento interno, que deberá establecer, como mínimo, la duración de la vigencia de los nombramientos, el régimen de suplencias, el régimen de reuniones y de adopción de los acuerdos, así como la graduación de los incumplimientos de las funciones de las personas integrantes del mismo. En todo lo no previsto, será de aplicación lo establecido para los órganos colegiados en la subsección 1.^a de la sección 3.^a del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en la sección 1.^a del capítulo II del título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Artículo 18. *Comité para la Integridad Científica de Andalucía.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 8/2020, de 30 de enero, por el que se regulan los órganos de ética asistencial y de la investigación biomédica en Andalucía, se crea el Comité para la Integridad Científica de Andalucía, adscrito a la Comisión Interdepartamental de Investigación, Tecnología e Innovación, como órgano colegiado, independiente y de carácter consultivo sobre materias relacionadas con la ética profesional en la investigación científica y técnica y con la integridad científica.

2. El Comité para la Integridad Científica de Andalucía ejercerá las siguientes funciones:

a) Emitir informes facultativos, propuestas y recomendaciones sobre materias relacionadas con la ética profesional en la investigación científica y técnica, así como con la integridad científica y la investigación responsable, a petición de la Comisión Interdepartamental de Investigación, Tecnología e Innovación o el Consejo Asesor de Investigación, Tecnología e Innovación para Andalucía.

b) Establecer los principios generales para la elaboración de códigos de buenas prácticas de la investigación científica y técnica, que incluirán el tratamiento de conflictos de intereses.

c) Representar a Andalucía, cuando proceda, en foros y organismos relacionados con la integridad científica, la investigación responsable y la ética de la investigación.

d) Elaborar una memoria anual de actividades.

e) Coordinar con los comités éticos de los agentes del SAC acciones y actividades en el ámbito de sus funciones.

f) Las demás funciones que le atribuya la persona titular de la Consejería con competencias en materia de investigación.

3. La composición del Comité para la Integridad Científica de Andalucía será interdisciplinar y estará integrado por personas expertas con experiencia en materia de integridad científica, en investigación responsable o en ética de la investigación científica y técnica, que cuenten con una acreditada trayectoria investigadora o reconocida solvencia profesional con reconocimiento en el ámbito internacional. Estará compuesto por ocho vocales designados del siguiente modo:

a) Dos vocalías designadas por la Consejería con competencias en coordinación de la investigación científica y técnica.

b) Dos vocalías designadas por el Consejo Andaluz de Universidades.

c) Cuatro vocalías que recaerán en personas de reconocido prestigio designadas por la Comisión Interdepartamental de Investigación, Tecnología e Innovación.

4. El Comité para la Integridad Científica de Andalucía elegirá en la sesión constitutiva, de entre sus miembros, a la persona que vaya a desempeñar las funciones de la presidencia y la secretaría.

5. Todos los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años, renovable por períodos iguales.

6. Los miembros del Comité para la Integridad Científica de Andalucía cesarán por cualquiera de las siguientes causas:

a) Expiración del plazo para el que fueron elegidos sin que se haya producido su renovación.

b) Renuncia o incapacidad.

c) Revocación de su designación por acuerdo del órgano que los designó, de conformidad con lo previsto en el apartado 3, en el supuesto de incumplimiento grave de sus funciones.

7. El Comité elaborará su reglamento de funcionamiento interno, que deberá establecer, como mínimo, la duración de la vigencia de los nombramientos, el régimen de suplencias, el régimen de reuniones y de adopción de los acuerdos. En todo lo no previsto será de aplicación lo establecido para los órganos colegiados en la subsección 1.^a de la sección 3.^a del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en la sección 1.^a del capítulo II del título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Artículo 19. *Sistema de Información Científica de Andalucía.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá, a través de la Consejería competente en materia de coordinación de la investigación científica y técnica, la creación de un Sistema de Información Científica de Andalucía, entendido este como una herramienta de la Administración de la Junta de Andalucía con el objetivo de disponer de los indicadores necesarios para llevar a cabo el seguimiento y la evaluación de las políticas públicas de I+D+i desarrolladas en Andalucía. Dicho sistema implementará

las medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar la seguridad y confidencialidad de la información tratada.

2. Los objetivos del Sistema de Información Científica de Andalucía son, entre otros:

a) Ayudar a la Administración de la Junta de Andalucía, en general, y a las personas responsables en política científica, en particular, en la toma de decisiones.

b) Servir de instrumento para recopilar los datos y el análisis para la elaboración y seguimiento de la Estrategia de Investigación, Desarrollo e Innovación de Andalucía, y de sus planes de desarrollo.

c) Recoger y sistematizar la información de todas las actuaciones en materia de I+D+i que se financian por la Administración de la Junta de Andalucía y por otras Administraciones destinadas al desarrollo de proyectos, recursos humanos, centros, infraestructuras y equipamientos en Andalucía.

d) Recopilar información de los agentes del SAC, de las entidades beneficiarias de subvenciones y ayudas concedidas por la Administración de la Junta de Andalucía y del personal investigador, además de los proyectos que se financian con fondos europeos.

e) Recoger y sistematizar información de los resultados de la investigación que haya sido financiada mayoritariamente con fondos públicos por la Administración de la Junta de Andalucía para la elaboración, la aplicación y el seguimiento de sus programas y políticas públicas.

f) Recoger la información relativa a los créditos presupuestarios con los que desde la Administración de la Junta de Andalucía se financian las actividades de I+D+i, que servirá como herramienta para recopilar la información estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. En el diseño del Sistema de Información Científica de Andalucía se promoverá su interoperabilidad con el Sistema de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación creado al amparo de la Ley 14/2011, de 1 de junio.

CAPÍTULO V

Personal de investigación del Sistema Andaluz del Conocimiento

Artículo 20. *Personal de investigación del Sistema Andaluz del Conocimiento.*

1. El personal de investigación del SAC es el conjunto de personas que desarrolla trabajos que contribuyen a la generación de nuevos conocimientos, productos, procesos, métodos y técnicas o que participan en las tareas de gestión de proyectos de investigación e innovación, desarrollo y transferencia del conocimiento. Se considera personal de investigación al servicio del SAC el personal investigador, el personal tecnólogo, el personal técnico y el personal de gestión.

2. La igualdad, el mérito, la capacidad y la publicidad serán los principios rectores para el acceso a los procesos de formación, carrera profesional, captación, retorno y retención de talento del personal de investigación que preste sus servicios en las universidades públicas, en los organismos públicos de

investigación de la Administración de la Junta de Andalucía y en los centros de investigación o innovación adscritos al sector público autonómico.

Artículo 21. *Criterios para el desarrollo de las políticas para el personal de investigación del SAC.*

Las políticas para el personal de investigación que preste sus servicios en las universidades públicas, en los organismos públicos de investigación de la Administración de la Junta de Andalucía y en los centros de investigación y/o innovación adscritos al sector público autonómico se desarrollarán conforme a los siguientes criterios:

- a) Promover su formación científica y técnica permanente.
- b) Establecer la movilidad del personal de investigación como herramienta facilitadora de vinculaciones entre personas e instituciones y favorecedora del intercambio de conocimientos y del desarrollo profesional del personal.
- c) Disponer de un tejido investigador altamente cualificado como base de la competitividad científica y técnica y garantía del relevo generacional.
- d) Procurar que el trabajo en el campo de la investigación y la ciencia sea atractivo en relación con otras salidas profesionales, otros países y comunidades autónomas.
- e) Potenciar y favorecer el equilibrio territorial y la cohesión social, dinamizando la investigación, la transferencia y la innovación en todo el territorio de Andalucía.
- f) Impulsar la elaboración de planes de igualdad de cada centro.
- g) Procurar el aprovechamiento óptimo de los recursos económicos y medios útiles a cada tipo de personal dentro de los profesionales del SAC.
- h) Establecer procedimientos de selección y contratación de personal investigador abiertos e internacionalmente comparables, que faciliten y potencien la generación, atracción y retención de talento y que se basen en los principios de igualdad, mérito y capacidad.
- i) Garantizar la máxima transparencia y ausencia de conflictos de intereses, estableciendo los protocolos que sean necesarios.
- j) Impulsar la transferencia del conocimiento a través de la movilidad del personal de investigación del SAC.
- k) Asegurar la inclusión social.

Artículo 22. *Clasificación del personal de investigación en los agentes públicos del Sistema Andaluz del Conocimiento.*

El personal de investigación en los agentes públicos del SAC se clasifica en:

- a) Personal investigador: constituido por las personas que, con la titulación de doctor o graduado, desarrollen funciones de investigación en cualquiera de los agentes públicos del SAC y que contribuyan a incrementar el volumen de conocimientos, incluidos los relativos al ser humano, la cultura y la sociedad, el uso de esos conocimientos para crear nuevas aplicaciones, su transferencia y su divulgación.

b) Personal tecnológico: constituido por las personas que, con la titulación de doctor o graduado, presten sus servicios en puestos de trabajo con funciones que requieran competencias tecnológicas obtenidas a través de las correspondientes titulaciones, con capacitación específica en el ámbito de la tecnología aplicada y capaces de contribuir al diseño de aquellos productos en su perímetro de actuación. El personal tecnológico pertenecerá al grupo A1 o al grupo I, dependiendo de su régimen laboral. En cuanto a las funciones que tendrán encomendadas, son aquellas que supongan especial exigencia y responsabilidad, para desarrollar tareas de dirección de equipos humanos, valorización del conocimiento, formulación de iniciativas tecnológicas y de innovación, o estudio, inspección o supervisión en instalaciones científicas o técnicas, en sus especialidades respectivas.

c) Personal técnico: constituido por las personas que, con la titulación de doctor, graduado o formación profesional, presten servicios en puestos de trabajo con funciones que requieran competencias técnicas.

d) Personal de gestión: constituido por las personas que presten servicios en puestos de trabajo con funciones especializadas en tareas de planificación, administración y control de centros, proyectos y actividades del SAC. Contarán con la formación o titulación adecuada que requiera el desempeño del puesto.

Artículo 23. *Procedimientos de selección y movilidad del personal investigador de los agentes públicos del SAC.*

1. Los procedimientos de selección del personal investigador que preste sus servicios en las universidades públicas, en los organismos públicos de investigación de la Administración de la Junta de Andalucía y en los centros de investigación adscritos al sector público autonómico se registrarán por lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, y, en particular, considerando lo siguiente:

a) La aprobación de los criterios y el procedimiento concreto de selección de su personal investigador corresponderá a cada agente, dentro del marco legal que sea de aplicación, debiendo ser en todo caso públicos, transparentes y ágiles.

b) Los agentes públicos del SAC garantizarán y facilitarán la participación de su personal investigador en el sistema de evaluación y los procedimientos de selección.

2. La movilidad del personal investigador de los agentes públicos del SAC se registrará por lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, y, en particular, considerando lo siguiente:

a) Los agentes públicos del SAC deben promover y facilitar la movilidad de su personal investigador con otros agentes, ya sean del propio SAC o de otras comunidades autónomas o países.

b) El personal investigador de los agentes públicos del SAC podrá adscribirse a otros agentes del SAC para funciones específicas de investigación, como pueden ser, entre otras, la dirección de centros de investigación, instalaciones científicas o parques científicos y tecnológicos. Dicha adscripción, total o parcial, del personal investigador se articulará mediante un convenio entre los respectivos agentes.

TÍTULO II**UNIVERSIDADES DE ANDALUCÍA****CAPÍTULO I****Disposiciones generales****Artículo 24. Universidades y sus estructuras de investigación.**

1. Las universidades, en virtud de sus funciones de investigación, transmisión del conocimiento y la innovación en todos los campos científicos, tecnológicos, humanísticos, artísticos, sociales y culturales, se constituyen en el primer agente de generación del conocimiento en Andalucía. Su actividad se desarrollará de acuerdo con la normativa vigente en materia de universidades.

2. Las universidades, en el ámbito de la investigación, se ajustarán a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de investigación, en la presente ley, sus estatutos o normas de organización y funcionamiento, y las demás normas de aplicación.

3. Los institutos de investigación, las escuelas de doctorado, las instalaciones científicas, los servicios científico-técnicos y otras estructuras destinadas a la investigación que sean creadas por la universidad en ejercicio de su autonomía también son estructuras esenciales de la investigación universitaria.

4. La Consejería competente en materia de universidad promoverá la evaluación de la investigación universitaria. A estos efectos, dicha evaluación se incorporará en los contratos programa dentro del modelo de financiación de las universidades públicas de Andalucía, sin perjuicio de la que pueda conseguirse adicionalmente para este fin mediante planes y convocatorias específicas.

5. La Consejería competente en materia de universidad, en coordinación con las universidades públicas, aprobará y ejecutará políticas de racionalización, eficiencia, calidad y movilidad de talento, infraestructuras, espacios y equipamientos en investigación, desarrollo e innovación, en el conjunto del sistema universitario público.

6. Las universidades garantizarán, en el ámbito de su autonomía, que las estructuras académicas y administrativas destinadas a la investigación y la gobernanza de estas sean las adecuadas para propiciar el desempeño de la misión determinada en este artículo.

Artículo 25. Misión en el ámbito de la investigación y la innovación.

1. Las universidades, para desarrollar su misión en el ámbito de la investigación y la innovación, deben consolidar, tanto en cada una de ellas como en su conjunto, un tejido investigador competitivo y activo.

2. La formación de doctores y doctoras corresponde, en exclusiva, a las universidades, sin perjuicio de la colaboración con otros agentes del SAC.

3. La misión de transferencia del conocimiento de las universidades debe orientarse a la dinamización tecnológica y científica, la internacionalización y la competitividad de las instituciones públicas y privadas sin ánimo de lucro y a las necesidades del sector productivo.

CAPÍTULO II**Personal de investigación en las universidades públicas****Artículo 26.** *Personal investigador de las universidades públicas.*

1. El personal investigador de las universidades está compuesto por el personal docente e investigador de los cuerpos docentes universitarios y por el profesorado laboral, como se establece en el artículo 64.1 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, así como por el personal investigador establecido en el artículo 20 de la Ley 14/2011, de 1 de junio.

2. El personal docente e investigador de los cuerpos docentes universitarios se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo. El personal investigador laboral podrá ser contratado bajo las modalidades de contrato predoctoral, contrato de acceso de personal investigador doctor, contrato de investigador distinguido y contrato de actividades científico-técnicas, según lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 14/2011, de 1 de junio.

Artículo 27. *Adscripción de personal investigador.*

1. El personal docente e investigador funcionario y contratado a tiempo completo de las universidades públicas andaluzas podrá realizar tareas de dirección de centros públicos de investigación ajenos a su universidad, de instalaciones científicas, de infraestructuras y parques científicos y tecnológicos, y de programas y proyectos científicos y tecnológicos, así como tareas de investigación científica y técnica, de desarrollo tecnológico y de transmisión, intercambio y difusión del conocimiento en otro agente del Sistema Andaluz del Conocimiento.

2. Este personal docente e investigador adscrito a un agente del Sistema Andaluz del Conocimiento podrá percibir un complemento económico, previa evaluación positiva de los méritos por la ACCUA, complemento económico cuyo abono corresponderá al agente del conocimiento de adscripción. Tanto las condiciones de la adscripción como el complemento económico deberán establecerse mediante el correspondiente convenio, y será previamente informado favorablemente por la Consejería competente en materia de Presupuestos. Quedan exceptuados de la necesidad de evaluación previa de la ACCUA en el supuesto de que se ejerzan tareas de dirección y siempre que haya sido objeto de una convocatoria pública con evaluación de candidaturas acorde a la actividad de alto nivel.

3. Dado que la actividad del personal investigador adscrito se considera una actividad de investigación realizada en el marco del régimen de dedicación que tenga atribuido en la universidad pública, la filiación en la autoría de los resultados de la investigación reflejará este hecho, sin perjuicio de incorporar otra filiación secundaria en los términos que se acuerden en el convenio de adscripción.

4. El profesorado funcionario o permanente laboral de las universidades públicas podrá, conforme a la normativa que sea aplicable, adscribirse temporal y parcialmente a otras Administraciones públicas para el perfeccionamiento profesional, previo convenio entre la universidad de origen y la Administración pública receptora en el que se recogerá la dedicación y las actividades a desarrollar sin que exista

complemento retributivo distinto de los ya consolidados en la universidad de origen y manteniendo su vinculación con la universidad, y siempre que no suponga una disminución de sus obligaciones docentes durante el curso académico de adscripción, resultándole de aplicación la normativa correspondiente a su universidad de origen.

Artículo 28. *Personal tecnólogo, personal técnico y personal de gestión de la I+D+i en las universidades públicas.*

1. Las universidades públicas, como agentes del SAC y de acuerdo con su autonomía, pueden disponer de personal tecnólogo, de personal técnico y de personal de gestión de la I+D+i.

2. El personal tecnólogo, el personal técnico y el personal de apoyo a la gestión desempeña funciones propias y específicas de colaboración y asistencia en investigación e innovación. El desarrollo de estas funciones las puede llevar a cabo en el seno de los equipos de investigación o en los servicios científico-técnicos, los centros de innovación, las unidades u oficinas y los demás servicios y estructuras de la universidad.

3. El personal tecnólogo, el personal técnico y el personal de gestión de la I+D+i podrá participar, en los términos y con el alcance que cada una de las convocatorias determine y según la normativa propia de cada universidad, en los proyectos de investigación, en general, que la Junta de Andalucía convoque.

4. Las universidades públicas pueden contratar personal tecnólogo, personal técnico y personal de gestión de la I+D+i con funciones de colaboración y asistencia en investigación, desarrollo e innovación, de conformidad con lo establecido por la Ley 14/2011, de 1 de junio.

5. Las universidades públicas impulsarán la movilidad y la cooperación interuniversitaria del personal tecnólogo, del personal técnico y del personal de gestión de la I+D+i para mejorar su formación, captar y retener talento y garantizar el derecho al desarrollo y la promoción profesional adecuada, en el marco de las disponibilidades presupuestarias.

CAPÍTULO III

Estructuras universitarias de investigación y transferencia

Artículo 29. *Grupos de investigación universitarios.*

1. Los grupos de investigación universitarios tienen por objeto dinamizar y potenciar la actividad investigadora y de transferencia de la universidad.

2. La creación, evaluación, modificación, supresión y financiación de estos grupos corresponderá a las universidades. La Consejería con competencias en materia de investigación establecerá criterios orientativos de evaluación y estructura.

3. Las universidades, en el ejercicio de su autonomía, podrán establecer convenios con la Agencia autonómica con competencias en evaluación y calidad científica para llevar a cabo la evaluación de dichos grupos.

Artículo 30. *Institutos, centros y otras estructuras universitarias de investigación.*

1. Las universidades podrán estructurarse, según lo determinen sus estatutos, en institutos universitarios, centros y otras estructuras de investigación, entendiendo por tales los órganos dedicados a desarrollar, transferir, intercambiar y promover la investigación científica, tecnológica, humanística, social, cultural o la creación artística.

2. Pueden tener vocación regional, nacional o internacional en el ámbito de las investigaciones que desarrollen y podrán proponer programas y estudios de doctorado y de máster según los procedimientos previstos en los estatutos de su universidad.

3. La creación, modificación y supresión de los institutos universitarios, centros y otras estructuras de investigación corresponden a la universidad, conforme a lo estipulado en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, su normativa de desarrollo, así como en sus estatutos.

4. Los institutos universitarios, centros y otras estructuras de investigación podrán estar constituidos por una o más universidades andaluzas, o, conjuntamente, con otras entidades públicas o privadas, mediante convenios u otras formas de cooperación, de conformidad con los estatutos de las universidades.

Artículo 31. *Oficinas de transferencia de conocimiento de las universidades.*

1. Las oficinas de transferencia de conocimiento (en adelante, OTC) de las universidades son estructuras organizativas, sin personalidad jurídica propia, que desempeñan funciones de transferencia de conocimiento, y disponen de personal con carácter permanente.

2. El objeto de las OTC es ejercer la interlocución entre las universidades, como generadoras del conocimiento en materia de I+D+i, y las empresas, el sector industrial, otros agentes socioeconómicos y la sociedad, para lo que desempeñarán las funciones de transferencia establecidas en el artículo 4 del Real Decreto 984/2022, de 22 de noviembre, por el que se establecen las Oficinas de Transferencia de Conocimiento y se crea su Registro.

Artículo 32. *Campus de excelencia internacional.*

1. Los campus de excelencia internacional (en adelante, CEI) son agregaciones de carácter estratégico entre universidades y otras instituciones, para crear ecosistemas de conocimiento que favorezcan la cohesión social, el empleo y el desarrollo económico territorial. Sus actividades se basan en tres principios: la agregación, la especialización y la internacionalización.

2. Los CEI integran a grupos de investigación y a personal investigador de las universidades que llevan a cabo sus tareas de investigación en las líneas desarrolladas en los mismos. Además, los CEI participan en proyectos regionales, nacionales y europeos y ofrecen asesoramiento, tanto a empresas como a investigadores, para promover la participación en acciones europeas e internacionales.

TÍTULO III

SISTEMA ANDALUZ DE INVESTIGACIÓN DE EXCELENCIA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 33. *Sistema Andaluz de Investigación de Excelencia.*

1. El Sistema Andaluz de Investigación de Excelencia (en adelante, SAIEX) es el conjunto de agentes del SAC que tienen un alto nivel de impacto y competitividad en su campo de actividad e impulsan la calidad de la investigación científica andaluza mediante las siguientes actuaciones:

a) Sometiendo sus actividades de investigación de forma periódica a procesos de evaluación científica mediante comités científicos externos e independientes.

b) Desarrollando sus actividades de investigación conforme a un programa estratégico que responda a la generación de conocimiento de frontera.

c) Disponiendo de actividades de formación, selección y atracción de recursos humanos.

d) Manteniendo acuerdos activos de colaboración e intercambio a nivel institucional con otros agentes del SAC que trabajen en la potenciación de las actividades de transferencia y divulgación del conocimiento a la sociedad. Estos acuerdos, en todo caso, han de ajustarse a la legislación de defensa de la competencia.

2. El SAIEX está integrado por las unidades de excelencia de Andalucía, los agentes del SAC y las unidades de investigación avanzada que hayan obtenido la certificación de investigación de excelencia.

El SAIEX contará con la asistencia del I2A2.

Artículo 34. *Certificación de investigación de excelencia.*

1. La certificación de investigación de excelencia (en adelante, CIE) podrá obtenerse tanto por las unidades de investigación avanzada de las universidades andaluzas como por el resto de los agentes del SAC que acrediten el cumplimiento de unos indicadores objetivos y homologables a nivel internacional, que serán aprobados por la Consejería con competencias en materia de investigación, en colaboración con la Comisión Interdepartamental de Investigación, Tecnología e Innovación.

2. La Agencia autonómica con competencias en evaluación y calidad científica será la encargada de llevar a cabo la evaluación de las solicitudes, y la Consejería con competencias en investigación será la competente para el otorgamiento de la misma. El procedimiento de evaluación para la obtención y renovación de la CIE y el periodo de vigencia serán desarrollados reglamentariamente mediante orden de la Consejería con competencias en materia de coordinación de la investigación científica y técnica.

3. La CIE otorgada a un agente del SAC le habilita para acceder a la acreditación de Unidad de Excelencia de Andalucía.

4. Los agentes del SAC que hayan obtenido la CIE para una UIA podrán:

a) Colaborar con las estructuras excelentes en investigación e innovación mediante políticas propias.

b) Apoyar a la UIA en la consecución de sus fines en el ámbito de la investigación y la innovación a través de acuerdos específicos que puedan contemplar financiación propia de la universidad.

c) Reconocer el carácter singular de la UIA otorgándole visibilidad institucional en los órganos de gobierno de la universidad.

d) Facilitar la movilidad de los miembros de la UIA para fomentar el intercambio y la colaboración científica. Para ello, las universidades públicas, en el marco de su autonomía universitaria y de acuerdo con la normativa vigente, podrán desarrollar para el personal investigador con obligaciones docentes de las unidades certificadas, de acuerdo con su plan de ordenación docente anual, mecanismos de exención temporal, parcial o total de la labor docente. Asimismo, podrán eximir de crédito horario al personal tecnólogo, personal técnico y personal de gestión de la investigación adscrito a la estructura, en el marco de su reglamento de permisos y sustituciones. En ningún caso, estas exenciones podrán suponer un incremento de plantilla, debiendo respetar los límites de las cuotas de personal anuales aprobadas por las Leyes de Presupuesto de la Junta de Andalucía.

e) Estar en disposición de acceder a la acreditación como Unidad de Excelencia de Andalucía.

5. Los centros y unidades de excelencia ubicados en Andalucía acreditados por el Ministerio con competencia en materia de ciencia al amparo de las convocatorias nacionales obtienen de forma automática la CIE durante la totalidad de su periodo de acreditación como tales.

CAPÍTULO II

Instituto Andaluz de Investigación Avanzada

Artículo 35. Creación.

1. Se crea el Instituto Andaluz de Investigación Avanzada (en adelante, I2A2) dentro de la estructura administrativa de la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía (ACCUA), agencia administrativa de las previstas en el artículo 54.2.a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre. ACCUA tiene personalidad jurídica pública diferenciada, plena capacidad jurídica y de obrar, así como autonomía de gestión para el cumplimiento de sus fines, y patrimonio y tesorería propios.

2. Reglamentariamente se determinará la composición y funcionamiento del I2A2 dentro de la estructura de ACCUA.

Artículo 36. Fines.

1. El I2A2, en el ámbito de la excelencia en la investigación, tendrá los siguientes fines:

a) Asistir a la Consejería con competencias en materia de coordinación de la investigación científica y técnica para potenciar la excelencia en investigación, así como al SAIEX.

b) Prestar apoyo a las unidades de excelencia de Andalucía para su proyección corporativa, institucional y científica, contribuyendo así a la implantación de las políticas que la Administración de la Junta de Andalucía dirige a las mismas. Asimismo, dará apoyo a los centros y unidades de excelencia

acreditados por el Ministerio con competencias en materia de ciencia, ubicados en Andalucía, con el fin de contribuir a su continuidad como exponentes de la excelencia investigadora, así como a los agentes del SAC que posean la certificación CIE.

c) Contribuir a la captación y retención de talento internacional y nacional mediante un proceso de selección basado en el mérito científico, de acuerdo con los criterios y el procedimiento aprobado reglamentariamente por la Consejería con competencias en materia de investigación.

2. Los agentes públicos que incorporen personal al amparo de los programas de captación y retención del talento internacional desarrollados según este artículo utilizarán la modalidad de contrato de personal investigador distinguido previsto en el artículo 23 de la Ley 14/2011, de 1 de junio.

CAPÍTULO III

Unidades de investigación avanzada

Artículo 37. Unidades de investigación avanzada.

1. Las unidades de investigación avanzada (en adelante, UIA) son agregaciones de personal investigador, grupos de investigación individuales o agrupados, centros o institutos universitarios de investigación o cualquier otra estructura de investigación o innovación que se reconozca como generadora de investigación avanzada en un ámbito científico específico.

2. El objetivo de las UIA es reconocer, promover, consolidar y orientar las estructuras de investigación en los agentes del SAC, en cualquier ámbito científico, y fomentar la generación de conocimiento de impacto, su transferencia y su valoración.

3. Las UIA se pueden crear por un único agente, o tener un carácter mixto, en cuyo caso intervendrán dos o más agentes del SAC.

4. En el caso de las universidades, las UIA serán creadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la universidad o las universidades en donde se constituyen y requerirán un informe del Vicerrectorado con competencias en investigación basado en la idoneidad y oportunidad que supone su establecimiento, así como en los objetivos que podrán alcanzarse tras su implantación. En dicho informe se hará constar:

a) El ámbito científico en el que se incardina la UIA.

b) Los objetivos de generación del conocimiento y de su transferencia que quieren alcanzarse con la unidad que se propone.

c) El equipo de personal investigador que inicialmente forma parte de la UIA, con indicación de la idoneidad de sus currículums para el desarrollo de los objetivos que se pretenden alcanzar en aquellas.

d) La persona que desempeñe la labor de coordinación de la UIA, y en el caso de las UIA interuniversitarias, las personas coordinadoras de cada universidad y la persona coordinadora general de la UIA.

e) Todos aquellos requisitos que las universidades estimen oportunos para asegurar que la UIA se crea con el objetivo de llegar a ser una estructura excelente de investigación, tras certificarse como tal, en los términos previstos en esta ley.

En el caso de las UIA de carácter interuniversitario, además de la aprobación por las respectivas universidades, su creación se formalizará mediante convenio.

CAPÍTULO IV**Unidades de excelencia de Andalucía****Artículo 38. Finalidad y ámbito subjetivo.**

1. Las unidades de excelencia de Andalucía tienen por finalidad fomentar la investigación excelente mediante estructuras que potencien y mejoren la colaboración multi- e interdisciplinar entre el personal investigador experto en una temática de las recogidas en la Estrategia de I+D+i u otras herramientas de planificación estratégica vigentes. Asimismo, han de mantener una estrecha vinculación con los sectores productivos, ya sea de forma directa o, cuando proceda, a través de las estructuras intermedias, tales como los centros tecnológicos, los clústeres de innovación, los parques científico-tecnológicos u otras estructuras representativas de los agentes del SAC.

2. Las unidades de excelencia de Andalucía podrán estar constituidas por uno o varios agentes de generación de conocimiento o por UIA que posean la CIE.

Artículo 39. Acreditación.

1. Para la acreditación como Unidad de Excelencia de Andalucía, las unidades solicitantes elaborarán un Programa Estratégico de Investigación.

2. La acreditación como Unidad de Excelencia de Andalucía se realizará por la Consejería con competencias en coordinación de la investigación científica y técnica a través de un procedimiento competitivo, con la participación de comités científicos formados por personas expertas internacionales y nacionales, independientes y de reconocido prestigio, que evaluarán el antedicho Plan Estratégico de Investigación.

3. Mediante orden de la Consejería competente en materia de coordinación de la investigación científica y técnica se determinará el procedimiento competitivo y los requisitos de acreditación. En las convocatorias de acreditación se podrán establecer distintas categorías, en función de la madurez de la unidad. Asimismo, la convocatoria podrá contemplar la concesión de una ayuda económica destinada al desarrollo del Programa Estratégico de Investigación de la unidad, que tiene por objeto consolidar sus capacidades y su liderazgo científico internacional.

Artículo 40. Objeto de la acreditación y requisitos.

1. La acreditación como Unidad de Excelencia de Andalucía tiene por objeto reconocer las mejores unidades andaluzas de investigación en base a las características y logros científicos de los últimos años. Las unidades de excelencia de Andalucía han de ser unidades de referencia y claros exponentes de la calidad y relevancia de la investigación científica de frontera que se realiza en Andalucía y, como tales, han de servir para liderar y dinamizar las capacidades del SAC.

2. Las unidades objeto de la acreditación deben demostrar que su actividad investigadora cumple con los requisitos exigidos de excelencia y que se caracterizan por:

a) Tener un alto nivel de impacto y competitividad en su campo de actividad en el escenario científico nacional e internacional.

b) Desarrollar sus actividades de investigación conforme a la generación de conocimiento de frontera.

c) Disponer o desarrollar actividades de formación, selección y atracción de recursos humanos.

d) Mantener acuerdos activos de colaboración e intercambio con centros de investigación de alto nivel.

e) Trabajar en la potenciación de las actividades de transferencia y divulgación del conocimiento a la sociedad.

f) La captación de fondos en convocatorias nacionales y europeas.

TÍTULO IV

INFRAESTRUCTURAS CIENTÍFICAS EN ANDALUCÍA

CAPÍTULO I

Centros de investigación o innovación

Artículo 41. *Centros de investigación o innovación.*

1. Un centro de investigación o innovación es una organización, ya sea pública, privada o mixta, dedicada principalmente a generar nuevo conocimiento a través de la I+D+i. Su objetivo es avanzar en un área específica del saber.

2. Sus principales funciones son las siguientes:

a) Generación de conocimiento.

b) Desarrollo tecnológico.

c) Formación de capital humano.

d) Transferencia del conocimiento.

e) Divulgación científica.

f) Asesoramiento.

3. Los centros de investigación o innovación podrán tener personalidad jurídica propia, constituyéndose como instituto, fundación, consorcio o cualquier otra forma jurídica. Asimismo, se podrán crear centros de investigación sin personalidad jurídica propia, adscritos o dependientes de una entidad u organización pública o privada.

4. La Administración de la Junta de Andalucía podrá crear o participar en centros de investigación o innovación, con el objeto de fomentar la realización de investigación de calidad en cualquier ámbito del conocimiento. Los objetivos, funciones, recursos personales y patrimoniales, régimen financiero, organización, funcionamiento y estructura jurídica de los centros de investigación se determinarán en el documento de creación.

5. El Consejo de Gobierno podrá crear centros de investigación o innovación singulares en aquellos casos en que se den especiales condiciones de pluridisciplinariedad científica, vinculación a sectores estratégicos y existencia de un número significativo de investigadores de primer nivel que lideren líneas de investigación en sus áreas.

CAPÍTULO II

Sistema de Investigación e Innovación en Salud del Sistema Sanitario Público de Andalucía

Artículo 42. *Sistema de Investigación e Innovación en Salud del Sistema Sanitario Público de Andalucía.*

El Sistema de Investigación e Innovación en Salud del Sistema Sanitario Público de Andalucía está integrado por la Consejería competente en materia de salud, el Servicio Andaluz de Salud, el Instituto de Salud de Andalucía, las fundaciones de gestión de la investigación e innovación en Andalucía del Sistema Sanitario Público de Andalucía, los institutos de investigación sanitaria andaluces y los centros temáticos.

Artículo 43. *Fundaciones de gestión de la investigación e innovación en Andalucía del Sistema Sanitario Público de Andalucía.*

1. Las fundaciones de gestión de la investigación e innovación en Andalucía del Sistema Sanitario Público de Andalucía tienen personalidad jurídica propia y plena capacidad jurídica y de obrar y se rigen por la voluntad de los fundadores manifestada en la escritura fundacional y en sus respectivos estatutos, por las disposiciones que en interpretación y desarrollo de tal voluntad establezca el Patronato y por las leyes y reglamentos que sean aplicables.

2. Las fundaciones de gestión de la investigación e innovación del Sistema Sanitario Público de Andalucía tendrán un convenio con el Servicio Andaluz de Salud y las Consejerías competentes en materia de investigación y en materia de salud para determinar la actividad de gestión de la investigación del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

3. Los objetivos de las fundaciones de gestión de la investigación e innovación del Sistema Sanitario Público de Andalucía, sin perjuicio de lo recogido en sus escrituras fundacionales, estatutos y voluntades establecidas por sus patronatos, son:

- a) Promover una investigación biomédica de excelencia y orientada a resultados en salud.
- b) Alentar la colaboración entre los equipos de investigación de los centros del Sistema Sanitario Público de Andalucía y otras instituciones.
- c) Estimular y favorecer el desarrollo tecnológico en salud.
- d) Promover la realización de actividades docentes y de formación continuada.

Artículo 44. *Institutos de investigación sanitaria andaluces.*

1. Los institutos de investigación sanitaria andaluces (en adelante, ISS) son centros de investigación, impulsados por la Junta de Andalucía, que se someterán a la acreditación por el Instituto de Salud Carlos III (en adelante, ISCIII) y ubicados en los hospitales públicos andaluces.

2. Los ISS se someten al proceso de evaluación, acreditación y seguimiento establecido por el ISCIII, garantizándose así el correcto cumplimiento de sus objetivos.

3. El régimen de funcionamiento y compromisos de financiación de estos centros se regula a través de convenios de colaboración, según lo dispuesto en el artículo 8.

Artículo 45. Centros temáticos.

1. Los centros temáticos del Sistema de Investigación e Innovación en Salud del Sistema Sanitario Público de Andalucía son centros de investigación científica, desarrollo e innovación creados por convenio entre las instituciones del Sistema Sanitario Público de Andalucía y otras instituciones públicas y privadas de investigación para dar respuesta a la investigación básica y traslacional en torno a una temática concreta, dentro del ámbito de la salud.

En estos centros temáticos pueden participar varios agentes públicos y privados, con el objeto de impulsar la transferencia de conocimiento, favoreciendo la interrelación de los agentes y propiciando una eficiente colaboración público-privada, así como la cooperación entre las distintas áreas de conocimiento y la formación de equipos transdisciplinares. La transferencia de conocimiento ha de producirse en ambos sentidos, enriqueciendo y mejorando el tejido productivo y empresarial, pero también generando beneficios y ventajas en el ámbito público en beneficio del conjunto de la sociedad.

Para lograr dicho objeto se establece un espacio de generación, difusión y transferencia de conocimiento en sus áreas de investigación, en el que se integran profesionales de diferentes disciplinas, con el objetivo último de conseguir una mejora en la salud de la ciudadanía y en el desarrollo social y económico de Andalucía. Para ello, en estos centros ha de realizarse una investigación orientada a la traslación de los resultados a la práctica clínica, a través de la oportuna transferencia y difusión de estos, que potencien la generación de nuevos productos, servicios o procedimientos con valor añadido en términos de salud.

2. El régimen de funcionamiento y compromisos de financiación de estos centros se regula a través de convenios de colaboración, según lo dispuesto en el artículo 8.

CAPÍTULO III**Infraestructuras científicas y técnicas singulares en Andalucía****Artículo 46. Infraestructuras científicas y técnicas singulares.**

Las infraestructuras científicas y técnicas singulares (en adelante, ICTS) son instalaciones, recursos o servicios de titularidad pública para desarrollar investigación de vanguardia y de máxima calidad, así como para la transmisión, intercambio y preservación del conocimiento, la transferencia de tecnología y el fomento de la innovación. Son únicas o excepcionales en su género, con un coste de inversión, mantenimiento y operación muy elevado, y cuya importancia y carácter estratégico justifica su disponibilidad para todo el colectivo de I+D+i.

Artículo 47. *ICTS-Andalucía y las grandes infraestructuras científico-técnicas de titularidad pública de la comunidad autónoma.*

1. De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional trigésima de la Ley 14/2011, de 1 de junio, el mapa de ICTS es el instrumento para la planificación y desarrollo a largo plazo de este tipo de infraestructuras de titularidad pública, en el que la Administración de la Junta de Andalucía participa de manera coordinada con la Administración General del Estado.

2. Las ICTS situadas en Andalucía (ICTS-Andalucía) son grandes instalaciones, recursos, equipamientos y servicios altamente especializados que se ofrecen a la comunidad científica a fin de que lleve a cabo investigación y desarrollo de vanguardia y máxima calidad científica.

3. La Consejería competente en materia de investigación potenciará la explotación de las ICTS-Andalucía y la coordinación de estas con el resto de las infraestructuras de investigación situadas en Andalucía, sin perjuicio de su titularidad.

4. La Administración de la Junta de Andalucía facilitará, en su ámbito competencial, el acceso del personal investigador de los agentes del SAC a las ICTS-Andalucía.

5. La Administración de la Junta de Andalucía podrá elaborar su propio mapa de grandes infraestructuras científico-técnicas de titularidad pública de la comunidad autónoma, que, sin tener reconocida la categoría de ICTS por parte de la Administración General del Estado, son instalaciones únicas y de máxima calidad en su ámbito. Este mapa servirá como herramienta de planificación de este tipo de infraestructuras de titularidad pública, con el objeto de facilitar el acceso a los recursos públicos que pudieran demandar.

CAPÍTULO IV

Infraestructuras de investigación en el marco del Foro Estratégico Europeo en Andalucía

Artículo 48. *Infraestructuras de investigación en el marco del Foro Estratégico Europeo.*

1. Las infraestructuras de investigación, en el marco del Foro Estratégico Europeo sobre infraestructuras de investigación –European Strategy Forum on Research Infrastructures– (en adelante, infraestructuras ESFRI), son un instrumento estratégico para desarrollar la integración científica de Europa y fortalecer su alcance internacional.

2. Las infraestructuras ESFRI se fundamentan en el acceso competitivo y abierto de los científicos europeos a infraestructuras de investigación de alta calidad, atrayendo al mejor personal investigador de todo el mundo.

3. La Consejería con competencias en materia de investigación podrá promover la creación de infraestructuras ESFRI en Andalucía, con objeto de apoyar un enfoque coherente y basado en estrategias para la formulación de políticas sobre infraestructuras de investigación en Europa, y facilitar iniciativas multilaterales que conduzcan a un mejor uso y desarrollo de las infraestructuras de investigación, a nivel de la UE e internacional.

4. La Administración de la Junta de Andalucía, en el marco de sus competencias y en aquellos ámbitos de investigación necesarios para la comunidad científica andaluza, priorizará el uso de las infraestructuras ESFRI a los agentes del SAC, apoyará su desarrollo en el contexto de los convenios internacionales que le sean de aplicación y facilitará el acceso del personal investigador del SAC a las infraestructuras ESFRI ubicadas en Andalucía (ESFRI-Andalucía) y al resto de infraestructuras ESFRI en Europa. Dentro del fortalecimiento de la excelencia científico-técnica, y atendiendo a la disponibilidad presupuestaria, se apoyarán las contribuciones instrumentales y científicas del personal del SAC a las infraestructuras ESFRI en Europa.

Artículo 49. *Objeto de las infraestructuras ESFRI-Andalucía.*

Las infraestructuras ESFRI-Andalucía tienen por objeto:

- a) Actuar como incubadora de infraestructuras de investigación paneuropeas y globales.
- b) Establecer una hoja de ruta europea para las infraestructuras de investigación nuevas a medio y largo plazo, estimular la implementación de estas instalaciones y actualizar la hoja de ruta cuando surja la necesidad.
- c) Garantizar el seguimiento de la implementación de los proyectos ESFRI ya en curso después de una evaluación integral, así como la priorización de los proyectos de infraestructura enumerados en la hoja de ruta del ESFRI.

TÍTULO V

OTROS AGENTES DEL SAC

Artículo 50. *Organismos públicos de investigación del SAC.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, son organismos públicos de investigación (en adelante, OPI) los creados para la realización directa de actividades de investigación científica y técnica, de actividades de prestación de servicios tecnológicos y de aquellas otras actividades de carácter complementario, necesarias para el adecuado progreso científico y tecnológico de la sociedad, que les sean atribuidas por esta ley o por sus normas de creación y funcionamiento.

2. A los efectos de la presente ley, se consideran OPI del SAC los reconocidos por el artículo 47.2 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, que cuenten con centros de investigación radicados en Andalucía; el Instituto de Salud de Andalucía (ISA), y el Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica (IFAPA).

3. En el marco de la presente ley y demás normas que resulten de aplicación, y sin perjuicio de lo establecido en la legislación de contratos del sector público, el Instituto de Salud de Andalucía y el Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica podrán suscribir convenios de colaboración y celebrar contratos cuyo fin sea la realización de alguna de las siguientes actividades:

- a) La investigación científica, el desarrollo o la innovación.

b) El uso y el aprovechamiento, industrial o comercial, de las innovaciones, de los conocimientos científicos y de los resultados obtenidos y desarrollados por el organismo.

c) La prestación de servicios técnicos relacionados con los fines propios del organismo.

4. El personal investigador laboral al servicio de los OPI del SAC podrá ser contratado bajo las modalidades de contrato predoctoral, contrato de acceso de personal investigador doctor, contrato de investigador distinguido y contrato de actividades científico-técnicas, según lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 14/2011, de 1 de junio.

Artículo 51. Centros tecnológicos.

1. Conforme a lo dispuesto en la disposición adicional vigesimosexta de la Ley 14/2011, de 1 de junio, los centros tecnológicos son entidades sin ánimo de lucro, legalmente constituidas y residentes en España, que gozan de personalidad jurídica propia y son creadas con el objeto, declarado en sus estatutos, de contribuir al beneficio de la sociedad y a la mejora de la competitividad de las empresas mediante la generación de conocimiento tecnológico, realizando actividades de I+D+i y desarrollando su aplicación.

Esta función de aplicación del conocimiento comprenderá, entre otras, la realización de proyectos de I+D+i con empresas, la intermediación entre los generadores del conocimiento y las empresas, la prestación de servicios de apoyo a la innovación y la divulgación mediante actividades de transferencia de tecnología y formativas.

2. Los centros tecnológicos se especializarán en un determinado sector productivo con relevancia en el territorio andaluz o área estratégica y realizarán principalmente actividades de innovación y de investigación aplicada y desarrollo, con criterios de excelencia.

Artículo 52. Unidades I+D+i de empresas.

1. Las unidades de I+D+i en el seno de las empresas se definen como estructuras de investigación focalizada fundamentalmente en el desarrollo experimental y orientada a satisfacer las necesidades de I+D+i de sus empresas titulares.

2. Para ser consideradas unidades de I+D+i, han de acreditar que cumplen los siguientes requisitos:

a) Contar con personal investigador doctorado en plantilla.

b) Realizar proyectos de I+D+i.

c) Promover el uso de la tecnología e innovación por parte de las empresas titulares de la entidad como herramienta para su mejora competitiva.

3. Las unidades de I+D+i de las empresas podrán desarrollar las siguientes actividades:

a) La generación y desarrollo de tecnología.

b) La explotación comercial de resultados mediante la generación de patentes, creación de empresas innovadoras de base tecnológica o el desarrollo de nuevos productos y procesos.

Artículo 53. *Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico.*

El Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico, como agente del Sistema Andaluz del Conocimiento, desarrolla sus fines en el marco de los planes de investigación, desarrollo e innovación de la Junta de Andalucía y de acuerdo con la política de investigación, protección, conservación y difusión de bienes culturales, con el objetivo de ayudar a orientar las políticas culturales como factor de desarrollo y crecimiento inteligente en Andalucía.

Artículo 54. *Parques científico-tecnológicos.*

Los parques científico-tecnológicos constituyen espacios del conocimiento que promueven la innovación sistémica y contribuyen a conformar elementos necesarios para la promoción de ecosistemas de innovación. Los parques científico-tecnológicos están vinculados a un espacio físico y a su entorno territorial.

Artículo 55. *Centros de innovación digital.*

Los centros de innovación digital son entidades con personalidad jurídica propia o consorcios de entidades sin ánimo de lucro, constituidos para ofrecer servicios de apoyo a la transformación digital de las empresas, especialmente las pymes, con el objetivo de impulsar su crecimiento, crear nuevos empleos y abrir nuevos modelos de negocio y oportunidades de innovación.

Artículo 56. *Clústeres de innovación.*

Los clústeres de innovación son estructuras privadas que agrupan, en un espacio geográfico o sector productivo, un conjunto de empresas y centros de investigación y de formación públicos o privados, involucrados en un proceso de intercambio colaborativo dirigido a obtener ventajas o beneficios derivados de la ejecución de proyectos conjuntos de carácter innovador. Aquellos clústeres de innovación radicados en Andalucía que, de conformidad con lo establecido en la normativa por la que se regula el Registro de Agrupaciones Empresariales Innovadoras del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, se encuentren inscritos en el Registro de Agrupaciones Empresariales Innovadoras del correspondiente ministerio con competencias sobre ellas, se consideran agentes del SAC, por lo que podrán, a solicitud de la entidad interesada, ser acreditados e inscritos en el Registro de agentes del SAC.

Artículo 57. *Oficinas de transferencia de conocimiento.*

A los efectos de la presente ley, se consideran oficinas de transferencia de conocimiento (en adelante, OTC) del SAC, además de las indicadas en el artículo 31, las que estén inscritas en el Registro de OTC dependiente del Ministerio de Ciencia e Innovación creado por el Real Decreto 984/2022, de 22 de noviembre, por el que se establecen las Oficinas de Transferencia de Conocimiento y se crea su Registro, siempre que se trate de:

a) Estructuras organizativas, sin personalidad jurídica propia, que desempeñen funciones de transferencia de conocimiento y que dispongan de personal con carácter permanente. Estas estructuras podrán estar integradas en un organismo público de investigación o en otro agente generador del conocimiento sin ánimo de lucro del SAC.

b) Entidades con personalidad jurídica, de naturaleza pública o privada, que desempeñen funciones de transferencia de conocimiento, que no sean generadoras de conocimiento ni titulares de los resultados de investigación que gestionan, y que dispongan de personal con carácter permanente. Estas entidades, previa celebración del convenio, contrato o suscripción del instrumento jurídico correspondiente, gestionarán los resultados de investigación de una o más entidades, con personalidad jurídica independiente, generadoras de conocimiento y titulares de resultados de investigación.

Podrán inscribirse bajo esta modalidad las OTC que asuman la gestión de transferencia de conocimiento de una o más entidades generadoras de conocimiento que por su menor tamaño no puedan contar con una plantilla suficientemente especializada o no dispongan de medios suficientes para realizar la función de transferencia de conocimiento por sí mismas.

Artículo 58. Alianzas de innovación empresarial y académica.

1. Las alianzas de innovación empresarial y académica son agentes del SAC que están constituidos por una universidad o un organismo público de investigación de Andalucía y una o varias empresas. Las relaciones entre las entidades que la conformen se regularán a través de convenio de colaboración en el que se concretarán las líneas de investigación innovadoras y el desarrollo experimental que desarrollarán y el régimen de funcionamiento de la alianza.

2. Las alianzas de innovación empresarial y académica canalizan y catalizan la transferencia del conocimiento entre los agentes de generación del conocimiento y los agentes capaces de transformarlo en innovación.

3. El objetivo de una alianza de innovación empresarial y académica es el desarrollo colaborativo de líneas de investigación innovadoras y desarrollo experimental en Andalucía.

4. Las alianzas de innovación empresarial y académica no contarán con personalidad jurídica propia, actuando la universidad o el organismo público de investigación como receptores y gestores de las ayudas que se pudieran recibir de la Administración.

5. Las empresas que conformen parte de las alianzas de innovación empresarial y académica deberán contribuir a la financiación de las líneas de investigación innovadora y desarrollo experimental con una aportación económica no inferior al 30 % del presupuesto total.

Artículo 59. Academias.

1. Las academias de Andalucía son corporaciones de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que tienen como finalidad fundamental el fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación y, específicamente, la promoción y la divulgación del conocimiento en cualquiera de sus formas.

2. La creación de las academias que tengan su sede en Andalucía y desarrollen su actividad corporativa fundamentalmente en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía mediante decreto. Los aspectos referidos a los requisitos para la creación y aprobación, la fusión, absorción, segregación y disolución de las academias, así como el control de calidad de sus actividades serán establecidos reglamentariamente.

3. Los estatutos de las academias serán aprobados por decreto del Consejo de Gobierno. En ellos se establecerá, de manera específica, el patrimonio y el régimen económico-financiero.

4. Son funciones de las academias, sin perjuicio de las que se puedan establecer en sus estatutos, las siguientes:

a) Promover y desarrollar el estudio, la investigación y la difusión del ámbito del conocimiento que les corresponda.

b) Asesorar al Gobierno y a la Administración de la Junta de Andalucía, a las universidades y, en su caso, a las corporaciones locales, en las materias propias de sus fines y ámbito del conocimiento, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico y en sus estatutos.

c) Emitir los informes que, sobre las materias propias de su ámbito del conocimiento, les sean requeridos por el Gobierno y la Administración de la Junta de Andalucía, por las universidades y, en su caso, por las corporaciones locales. Y ello sin perjuicio de los que puedan emitir otros expertos.

d) Formar parte de los órganos consultivos de la Administración de la Junta de Andalucía, en los términos que sean establecidos legal o reglamentariamente.

e) Relacionarse, cuando fuese necesario, con otras academias de cualquier ámbito territorial, así como con instituciones, entidades y corporaciones referidas con su ámbito del conocimiento.

Artículo 60. Sociedades científicas.

1. Las sociedades científicas de Andalucía son asociaciones de personas físicas, de carácter civil y voluntario, que carecen de ánimo de lucro y que tienen como finalidad principal promover el papel de la ciencia y contribuir a su difusión como elemento fundamental para impulsar el desarrollo científico y tecnológico.

2. La Administración de la Junta de Andalucía reconocerá a las sociedades científicas que tengan su sede en Andalucía y desarrollen su actividad fundamentalmente en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a través de su inscripción en el Registro de los agentes del SAC, cuando desarrollen su actividad en áreas o sectores de especial relevancia para la creación, gestión e integración del conocimiento.

3. Las características fundamentales de las sociedades científicas de Andalucía son:

a) Tener su ámbito de actuación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

b) Establecer en sus estatutos como objetivo principal la promoción del papel de la ciencia y contribuir a su difusión como elemento fundamental para impulsar el desarrollo científico y tecnológico.

c) Desarrollar su actividad en un área o sector de especial relevancia para la creación, gestión e integración del conocimiento.

d) Contar con un plan de actividades anual o un plan estratégico, aprobado por el máximo órgano gestor de la entidad.

e) Acreditar la disponibilidad de los recursos económicos, humanos, materiales y técnicos adecuados para llevar a cabo el desarrollo de las actividades aprobadas en el plan anual.

Artículo 61. Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía.

1. La Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía (en adelante, ACCUA), creada mediante la Ley 9/2021, de 23 de diciembre, por la que se crean la Agencia Empresarial para la Transformación y el Desarrollo Económico (TRADE) y la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía (ACCUA), es una agencia administrativa adscrita a la Consejería competente en materia de evaluación y acreditación de las actividades universitarias y de evaluación y acreditación de las actividades de investigación, desarrollo e innovación de los agentes del SAC.

2. La Agencia tiene personalidad jurídica pública diferenciada, plena capacidad jurídica y de obrar, así como autonomía de gestión para el cumplimiento de sus fines, y patrimonio y tesorería propios, sin perjuicio del principio de unidad de caja establecido en el artículo 9.1.e) del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.

3. Además de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 9/2021, de 23 de diciembre, y en sus estatutos, la finalidad de ACCUA es promover la calidad del SAC, de acuerdo con los estándares científicos y académicos internacionales, y proporcionar a las universidades, centros de enseñanza superior, instituciones de investigación y demás agentes del SAC, los criterios y referencias de calidad que les permitan el óptimo cumplimiento de su función social.

4. ACCUA es un agente del SAC perteneciente a la categoría de entidades de gestión y divulgación del conocimiento.

Artículo 62. Consorcio de Bibliotecas Universitarias de Andalucía.

El Consorcio de Bibliotecas Universitarias de Andalucía (en adelante, CBUA) es una entidad de derecho público con personalidad jurídica propia para el cumplimiento de sus fines y se constituye como un órgano de cooperación entre las bibliotecas universitarias andaluzas públicas para mejorar el aprovechamiento de los recursos económicos, dar mayor accesibilidad a los recursos compartidos y facilitar el uso compartido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y también el acceso abierto a las publicaciones científicas, a los datos de investigación, códigos, metodologías, recursos académicos y apoyar el desarrollo de la ciencia abierta y ciudadana.

Artículo 63. Museos y conjuntos culturales.

Los museos y conjuntos culturales son instituciones de carácter público que fomentan la valorización, protección, transferencia y divulgación de conocimiento relacionado con el patrimonio cultural andaluz.

Podrán ser considerados como agentes del SAC, siempre y cuando acrediten su capacidad para generar o divulgar el conocimiento, en los términos de la presente ley.

TÍTULO VI

TRANSFERENCIA DEL CONOCIMIENTO Y DE LA INNOVACIÓN

Artículo 64. *Valorización y transferencia del conocimiento.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía fomentará la valorización, protección y transferencia del conocimiento con objeto de que los resultados de la investigación sean transferidos a la sociedad, siguiendo las prácticas comunes de la Unión Europea, a través de una multiplicidad de canales, formas y actores que incluirán a todos los agentes sociales, territoriales y locales, en beneficio del bienestar de las personas. También se fomentará la cooperación y la transferencia bidireccional de conocimiento en proyectos liderados por la Administración de la Junta de Andalucía o el sector empresarial en colaboración con las entidades de investigación para el desarrollo de objetivos sociales y de mercado basados en los resultados de la investigación.

2. La valorización, entendida como la puesta en valor del conocimiento obtenido mediante el proceso de investigación, alcanzará a todos los procesos que permitan acercar los resultados de la investigación financiada con fondos públicos a todos los sectores y agentes sociales, y generar valor social a través de diversas manifestaciones y tipos de transferencia.

3. La Administración de la Junta de Andalucía y los agentes del SAC contribuirán a compartir el conocimiento entre el personal investigador y las personas emprendedoras, integrando esfuerzos, promoviendo contactos, facilitando información e impulsando espacios de encuentro.

4. Las políticas públicas de la Administración de la Junta de Andalucía fomentarán un sistema de transferencia del conocimiento y de la tecnología y de apoyo a la creación de empresas basadas en el conocimiento y la tecnología que sea altamente profesionalizado, estable y proactivo.

5. En el ámbito del SAC, intervienen en los procesos de valorización y transferencia del conocimiento los siguientes actores:

a) La Administración de la Junta de Andalucía, que, además de las Consejerías con competencias en la materia, cuenta con la Agencia Empresarial para la Transformación y el Desarrollo Económico (TRADE), que tiene entre sus objetivos el fomento de la transferencia del conocimiento y de los resultados de I+D+i entre los agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento y las empresas.

b) En el sector empresarial, las empresas innovadoras, que son aquellas que introducen innovaciones en el mercado, entendiéndose una innovación como un producto o proceso nuevo o mejorado que difiere significativamente de los existentes con anterioridad. También intervienen las empresas de alta y media-alta tecnología en Andalucía, que son aquellas cuya actividad se caracteriza por una rápida renovación de conocimientos, muy superior a otras tecnologías, y por su grado de complejidad, que exige un continuo esfuerzo en investigación y una sólida base tecnológica.

c) En el ámbito universitario, entre otras estructuras, las fundaciones universitarias que tienen como misión acercar el mundo de la universidad y el mundo de la empresa a través de iniciativas innovadoras y ofreciendo respuestas adecuadas a las necesidades cambiantes de la empresa, de las universidades y de los estudiantes.

d) Las OTC, tanto las integradas en universidades y organismos públicos de investigación o en otros agentes generadores del conocimiento sin ánimo de lucro como las oficinas creadas por otras entidades que no sean generadoras del conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 31 y 57.

e) Las estructuras intermedias, entre las que destacan en el ámbito de la transferencia del conocimiento las siguientes:

1.º. Los parques científico-tecnológicos, en donde, de manera efectiva, actúan y se interrelacionan universidades, institutos y centros de investigación, *spin-off*, *start-up*, pymes y otras empresas con departamentos de I+D, constituyendo un modelo de referencia para extraer sinergias de las iniciativas público-privadas.

2.º. Los centros tecnológicos como generadores de tecnologías de última generación y el fomento del uso de estas por parte de las empresas, con las que están perfectamente alineadas en sus necesidades y tienen niveles de madurez de la tecnología (technology readiness levels, TRL) muy elevados.

6. La Administración de la Junta de Andalucía y los agentes del SAC actuarán activamente en la gestión y protección de la propiedad industrial e intelectual.

Artículo 65. *Compra pública de innovación.*

1. Como medida de impulso a la transferencia de conocimiento y aplicación de los resultados de la investigación, la dinamización económica, el incremento de la competitividad de las empresas innovadoras y la generación de oportunidades para las nuevas empresas de base tecnológica, la Administración de la Junta de Andalucía promoverá el desarrollo de iniciativas de compra pública de innovación para la adquisición, por parte de la Administración, de bienes o servicios innovadores, que no existan actualmente en el mercado como producto o servicio final, o la investigación de soluciones a futuras necesidades públicas. Todo ello en base a las disponibilidades presupuestarias existentes.

2. En el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía, corresponderá a la Consejería con competencias en materia de innovación la coordinación y el impulso de políticas, planes y estrategias de carácter transversal en materia de compra pública de innovación, sin perjuicio de las que correspondan en estas materias a otras Consejerías.

Artículo 66. *Ciencia abierta como estrategia de transferencia del conocimiento y la innovación.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía formulará una política propia de ciencia abierta relativa a los agentes del SAC, siguiendo las recomendaciones europeas en la materia, y alineada con el Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, tal y como establece el artículo 37 de la Ley 14/2011, de 1 de junio.

2. La ciencia abierta como estrategia de transferencia del conocimiento se fundamenta en los siguientes ejes:

a) El acceso abierto a las publicaciones científicas, con el objetivo de que todas las publicaciones financiadas mayoritariamente con fondos públicos o realizadas por personal investigador empleado en el sector público se encuentren disponibles en repositorios institucionales o temáticos de acceso abierto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.3 de la Ley 14/2011, de 1 de junio.

b) La gestión de los datos de investigación, con el objetivo de que se publiquen de forma lo más abierta posible y siguiendo los principios FAIR, (fácil de encontrar, accesible, interoperable y reutilizable). Además, se debe garantizar el acceso abierto a códigos y metodologías.

c) La disponibilidad de infraestructuras para la ciencia abierta tales como las ICTS-Andalucía o las ESFRI-Andalucía.

3. La Consejería competente en materia de investigación impulsará la difusión de los resultados de la investigación financiada mayoritariamente con cargo a los presupuestos de la Junta de Andalucía y fomentará el acceso abierto a los usuarios finales, a los ciudadanos, a las organizaciones que los representan, a la sociedad y a las empresas, como medida efectiva para mejorar su impacto económico y social.

4. En relación con la ciencia abierta como estrategia de transferencia del conocimiento, la Administración de la Junta de Andalucía coadyuvará en:

a) Crear un repositorio institucional abierto de carácter autonómico en el que se recojan las investigaciones llevadas a cabo por los agentes del SAC, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37.1 de la Ley 14/2011, de 1 de junio.

b) La publicación de datos de forma normalizada, siguiendo protocolos de interoperabilidad y utilizando identificadores internacionales.

5. En general, se fomentará la ciencia ciudadana, promoviendo la generación de conocimiento compartido entre la ciudadanía y el SAC.

Artículo 67. *Divulgación y cultura científica.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía fomentará la cultura científica y tecnológica de la sociedad en todos los ámbitos, a través de la divulgación, la educación y la formación, promoviendo la incorporación de este objetivo en los proyectos educativos de los centros y procurando su carácter transversal en todas las disciplinas.

2. Los agentes del SAC contribuirán, en el marco de su actividad, a la promoción de la divulgación y cultura científica.

3. Las universidades públicas de Andalucía contarán con una unidad de divulgación y cultura científica que desempeñará una labor fundamental de diseminación del conocimiento científico hacia los medios de comunicación y la sociedad en general. En este sentido, las universidades deben ser un agente fundamental en el desarrollo de la ciencia ciudadana. Las unidades de divulgación y cultura científica de las universidades son responsables de fomentar el interés social por la ciencia y el conocimiento,

contribuir a aumentar la cultura científica de la ciudadanía e incrementar el interés de los más jóvenes por las vocaciones científicas.

4. La Administración de la Junta de Andalucía y las universidades potenciarán la formación del alumnado de grado y, de forma más intensiva, de los estudiantes de posgrado en la gestión de la investigación, la innovación y el emprendimiento, en colaboración, si procede, con los demás agentes del SAC.

5. La Administración de la Junta de Andalucía y las universidades impulsarán programas de formación específica en temas de innovación y transferencia del conocimiento dirigidos al personal investigador, tecnólogo, técnico y de apoyo a la gestión de la investigación en colaboración, si procede, con los demás agentes del SAC.

6. El personal investigador, tecnólogo, técnico y de apoyo a la gestión de la investigación participará en la difusión a la sociedad de los principales aspectos de la investigación que desarrolla.

7. Las Consejerías competentes en materia de investigación, innovación y educación impulsarán actuaciones de promoción de la divulgación y cultura científica, así como de fomento de vocaciones STEM, en particular promoviendo las vocaciones científicas en las niñas y los jóvenes.

8. Las Consejerías competentes en materia de investigación e innovación promoverán el acceso a la cultura científica y de la innovación a aquellos colectivos con mayores barreras de acceso, por motivos socioeconómicos, territoriales, de edad u otros.

9. Con el fin de contribuir a la sensibilización de la sociedad respecto a la ciencia y de trasladar información veraz y contrastada, la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA) promoverá espacios de divulgación científica en su programación.

Artículo 68. *Contratos de transferencia del conocimiento.*

Los contratos formalizados por los agentes del SAC relativos a la transferencia de resultados de la actividad de investigación, desarrollo e innovación se sujetan al principio de libertad de pactos y se rigen por el derecho privado y lo dispuesto en los artículos 36, 36 bis, 36 ter, 36 quater y 36 quinquies de la Ley 14/2011, de 1 de junio.

Artículo 69. *Titularidad y carácter patrimonial de los resultados de la actividad investigadora del personal de los centros de investigación o innovación del sector público andaluz.*

1. Los resultados de las actividades de investigación, desarrollo e innovación realizadas por el personal de investigación perteneciente o que desempeñe su actividad en las universidades y los centros de investigación o innovación dependientes del sector público andaluz, como consecuencia de las funciones que les son propias, así como el derecho a solicitar los títulos y recurrir a los mecanismos de salvaguarda de la propiedad industrial o intelectual, las obtenciones vegetales y los secretos empresariales adecuados para su protección jurídica, pertenecerán a la entidad a la que esté vinculado dicho personal de investigación, salvo que dicha entidad comunique su renuncia de forma expresa y por escrito.

2. Los derechos de explotación, así como los asociados a las actividades de transferencia llevadas a cabo sobre la base de la propiedad industrial o intelectual, obtenciones vegetales o secreto empresarial, corresponderán a la entidad a la que el autor esté vinculado, en los términos y con el alcance previsto en la legislación sobre propiedad industrial e intelectual, obtenciones vegetales y secreto empresarial.

3. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del presente artículo será de aplicación sin perjuicio de los derechos reconocidos a otras entidades legalmente o mediante los contratos, convenios o conciertos por los que se rijan las actividades de investigación, desarrollo e innovación.

4. A tal efecto, los convenios que se suscriban en relación con un proyecto de investigación y desarrollo e innovación entre las Administraciones públicas andaluzas u otras entidades y organismos del sector público andaluz, y otras entidades de derecho público o privado, regularán la atribución de la titularidad y protección de los resultados que pudiera generar el proyecto.

5. En el caso de personal investigador y técnico al servicio de las universidades públicas andaluzas, de los organismos públicos de investigación y de los centros de investigación e innovación dependientes del sector público andaluz, que haya participado como autor o coautor de la invención, la participación en los beneficios obtenidos por la entidad por la explotación de los resultados de la investigación ascenderá al menos a un tercio de tales beneficios para el personal investigador y técnico que haya participado como autor o coautor de la invención, en la forma que se establezca reglamentariamente.

Artículo 70. *Inventario.*

1. En el Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma se anotarán los títulos de propiedad industrial e intelectual concedidos en relación con las actividades de investigación, desarrollo e innovación y los correspondientes derechos de propiedad industrial e intelectual asociados cuya titularidad corresponda a la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias.

2. Las sociedades mercantiles, fundaciones o consorcios del sector público andaluz tomarán razón en sus propios inventarios de dichos títulos de propiedad y de los correspondientes derechos de propiedad industrial y de explotación relativos a la propiedad intelectual, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente.

TÍTULO VII

INTERNACIONALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y LA INNOVACIÓN

Artículo 71. *Relación con el Espacio Europeo de Investigación y con otras instituciones internacionales.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía, a través de las Consejerías competentes en materia de investigación e innovación, en coordinación con la Consejería competente en materia de acción exterior y Unión Europea, fomentará la participación de entidades públicas, empresas y otras entidades privadas en proyectos internacionales, redes del conocimiento y especialmente en las iniciativas promovidas por la Unión Europea, la movilidad del personal de investigación y la presencia en instituciones

internacionales o extranjeras vinculadas a la investigación científica y técnica y la innovación, según establece el artículo 39 de la Ley 14/2011, de 1 de junio. Todo ello sin perjuicio de las competencias que correspondan en estas materias a otras Consejerías.

2. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá una adecuada relación y coordinación del SAC con el Espacio Europeo de Investigación, a través de las siguientes acciones:

a) Establecimiento de un sistema de información sobre las líneas maestras y el desarrollo del Espacio Europeo de Investigación, a disposición del conjunto de agentes del SAC, en particular, sobre el uso de los instrumentos de financiación de los programas marco y otros cauces de financiación desde los programas europeos.

b) Detección de las buenas prácticas más relevantes en el marco del Espacio Europeo de Investigación.

c) Apertura de los comités y grupos científicos andaluces a investigadores y expertos europeos.

d) Promoción del trabajo en común en investigaciones de ámbito europeo.

e) Proyección de la posición de Andalucía en el Espacio Europeo de Investigación.

3. La Administración de la Junta de Andalucía, en el ámbito de sus competencias y en el marco de la gobernanza que establece el título primero de la Ley 14/2011, de 1 de junio, participa en:

a) La formación de las posiciones del Estado ante la Unión Europea o terceros países en los asuntos relativos a la competencia o a los intereses de Andalucía, de acuerdo con los artículos 231 y 232 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

b) La definición de las políticas de investigación, desarrollo e innovación de la Unión Europea.

c) El apoyo a la participación del personal investigador del SAC en las asociaciones y los consejos científicos internacionales.

d) La promoción de la participación de empresas y entidades andaluzas en los programas de investigación e innovación de la Unión Europea y la colaboración tecnológica internacional.

4. Las acciones en materia de internacionalización de la investigación y la innovación deberán ejecutarse en coordinación con la Consejería con competencias en acción exterior y Unión Europea, sin perjuicio de las competencias que correspondan en estas materias a otras Consejerías.

Artículo 72. *Coordinación con los planes de investigación europeos e internacionales.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía establecerá una adecuada coordinación de los programas de investigación e innovación que lleva a cabo con los que realizan el Estado, la Unión Europea y terceros países. Para ello, promoverá alianzas estratégicas de los agentes del SAC con otras estructuras organizativas europeas e internacionales para promover la adecuada coordinación con la planificación estatal y europea.

2. La Administración de la Junta de Andalucía, en el ámbito de sus competencias y en el marco de la gobernanza que establece el título primero de la Ley 14/2011, de 1 de junio, participa en la planificación estatal sobre investigación e innovación, así como en los organismos de investigación europeos e internacionales a través de los mecanismos y criterios que, a tal efecto, establezcan las normas reguladoras vigentes, de acuerdo con los artículos 231 y 232 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Artículo 73. *Coordinación de la investigación e innovación para Andalucía en la Unión Europea.*

La Consejería con competencias en materia de coordinación de la investigación científica y técnica podrá, en colaboración con la Delegación de la Junta de Andalucía en Bruselas, promover acciones para aumentar la visibilidad internacional y la capacidad de atracción de Andalucía en el ámbito de la investigación y la innovación. Estas acciones se desarrollarán, en su caso, en permanente contacto con la Agencia Ejecutiva Europea de Investigación (REA, European Research Executive Agency), el Instituto Europeo de Innovación y Tecnología (EIT) y otros organismos europeos, con objeto de:

a) Favorecer las actuaciones que tengan por objetivo la participación de los agentes del SAC en proyectos de investigación e innovación de carácter internacional.

b) Ofrecer asesoramiento en relación con las oportunidades de cooperación en materia de I+D+i con entidades europeas, informando a las entidades andaluzas sobre las mejores estrategias para acceder a los programas europeos de financiación de investigación e innovación.

c) Desarrollar actuaciones de difusión y promoción de oportunidades, conducentes a mejorar la visibilidad de Andalucía en el ecosistema de investigación e innovación europeo, ofreciendo información sobre la apertura de convocatorias en el ámbito de la I+D+i o las principales tendencias en investigación e innovación a nivel europeo.

d) Organización de eventos y formación, promoviendo encuentros bilaterales con entidades y organismos clave en la UE y colaborando con las oficinas de proyectos europeos de las universidades andaluzas en planes de formación para investigadores, gestores de proyectos y empresas innovadoras que faciliten su acceso y éxito en programas europeos.

Artículo 74. *Comunidad del personal investigador andaluz en el exterior.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía, a través de las Consejerías con competencias en universidad, investigación e innovación, podrá establecer conexiones en el ámbito de I+D+i, con la comunidad del personal investigador andaluz en el exterior para reforzar sus vínculos con Andalucía, así como para promover su colaboración con el personal de los agentes del SAC y con otras actividades vinculadas a los planes y programas que se desarrollen en Andalucía. A estos efectos la comunidad del personal investigador andaluz en el exterior estará constituida por todo el personal investigador, tecnólogo, técnico y de gestión de la investigación que ejerce sus labores fuera de España y que está vinculado al SAC.

2. La Administración de la Junta de Andalucía, a través de las Consejerías con competencias en universidad, investigación e innovación, podrá impulsar y apoyar la actividad de la comunidad de personal investigador andaluz en el exterior.

Artículo 75. *Programas de captación de talento investigador internacional y de retorno del talento andaluz.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía, a través de las Consejerías con competencias en universidad, investigación e innovación podrá favorecer los programas que tengan por objetivo la captación de talento investigador internacional en los agentes del SAC.

2. El I2A2 prestará especial atención en sus programas de captación de talento a los miembros de la comunidad de personal investigador andaluz en el exterior.

3. La Administración de la Junta de Andalucía, a través de las Consejerías con competencias en universidad, investigación e innovación, y en colaboración con los programas de retorno del talento que con carácter general pueda establecer la Consejería con competencias en materia de acción exterior, favorecerá y reforzará los programas que tengan por objetivos la proyección, el retorno y retención de talento investigador de la comunidad de personal investigador andaluz en el exterior.

4. Las convocatorias de contratos de investigación y de especialización en el extranjero para personal de investigación del SAC sin vinculación laboral estable deberán incluir un compromiso de estabilización por parte de su agente del SAC, o del sistema productivo andaluz, una vez que se produzca su retorno a Andalucía, respetando los principios rectores de acceso al empleo público recogidos en la normativa vigente en materia de función pública.

Artículo 76. Internacionalización en las universidades de Andalucía.

1. Las universidades de Andalucía que participen en alguna de las alianzas de la Universidad Europea podrán ser beneficiarias de ayudas que la Administración de la Junta de Andalucía pueda convocar para complementar la financiación obtenida en el «paquete de trabajo» (*work package*) destinado a investigación, transferencia e innovación.

2. Las universidades de Andalucía a través de las oficinas de bienvenida (*soft-landing offices* o *welcome centers*), definidas como puntos de recepción, acogerán a las personas investigadoras extranjeras, facilitándoles aquellos trámites que deban gestionar antes, durante y después de su estancia en la universidad andaluza de destino, asesorándolos antes de su llegada, gestionando y tramitando su acceso a los servicios de la universidad y asistiéndoles para la expedición de los documentos que requieran, así como el resto de requisitos exigidos por el Human Resources Strategy for Researchers de la Unión Europea (HRS4R).

TÍTULO VIII

OFICINA DE LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN EN EL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Artículo 77. Oficina de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación en el Parlamento de Andalucía (OCTI).

1. Se crea la Oficina de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (OCTI) adscrita al Parlamento de Andalucía. La OCTI ofrece a los parlamentarios andaluces la evidencia científica sobre temas de interés y facilita el diálogo entre la comunidad científica y los diputados del Parlamento de Andalucía. Asimismo, contribuye a la toma de decisiones informadas por el conocimiento científico.

2. La OCTI se basará en el rigor científico, la independencia, la imparcialidad, la transparencia, la apertura a la sociedad, la participación y la innovación.

3. Las funciones de la OCTI, sin perjuicio de las que pueda encomendarle el propio Parlamento, son:

- Recomendar y asesorar al Parlamento en todos aquellos aspectos que este considere de relevancia.
- Proponer temas de posible interés parlamentario en el ámbito de la ciencia y la tecnología.
- Proponer el personal científico, investigador y experto que considere adecuado para contribuir con sus conocimientos al proceso de elaboración de los informes que el Parlamento requiera.

- Participar en grupos de trabajo propuestos por el Parlamento para tratar temas específicos de relevancia científico-técnica.

4. La OCTI se incorporará a la red de oficinas de asesoramiento científico EPTA (European Parliamentary Technology Assessment). La red EPTA tiene como objetivo promover el establecimiento de la evaluación científico-tecnológica como parte integral de la formulación de políticas en los procesos parlamentarios de toma de decisiones en Europa.

5. La OCTI, de acuerdo con el Reglamento del Parlamento de Andalucía, elaborará su reglamento de régimen interno para adecuarse al funcionamiento del Parlamento y prestarle los servicios que este demande en el ámbito de la ciencia, la tecnología y la innovación.

TÍTULO IX

PATROCINIO Y MECENAZGO EN EL SAC

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 78. *Definiciones de patrocinio y mecenazgo.*

1. El patrocinio científico se define como la participación del sector público o privado en la financiación de actividades concretas de interés común llevadas a cabo por los agentes del SAC y que buscan construir una imagen de marca asociada a ciertos valores que simbolicen la actividad objeto del patrocinio.

2. El mecenazgo científico se define como la participación privada en actividades que permitan desarrollar avances y proyectos de interés común, siendo, por tanto, un complemento a la inversión del sector público que surge desde la iniciativa privada y tiene un carácter eminentemente altruista.

3. La figura de patrocinador y de mecenas es la de una persona física o jurídica, la herencia yacente, la comunidad de bienes y las demás organizaciones sin personalidad jurídica que constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición y que hacen aportaciones consideradas patrocinio o mecenazgo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

4. Los agentes del SAC que, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, pueden ser beneficiarios de los patrocinios y mecenazgos trabajarán para la obtención de estas donaciones en el ámbito de sus actividades en investigación, desarrollo e innovación.

Artículo 79. Modalidades de patrocinio y mecenazgo.

1. Las modalidades de patrocinio y mecenazgo son:

a) Los donativos, que constituyen aportaciones irrevocables, puras y simples, a favor del agente del SAC y pueden ser dinerarias, de bienes, de derechos o de servicios.

b) Los acuerdos, convenios, contratos u otros actos jurídicos que generen obligaciones con cargo al patrocinador o mecenas, sin contraprestación o con una contraprestación notoriamente inferior al valor de mercado, que hayan sido aceptadas por el beneficiario.

c) Las cátedras universitarias.

2. Las actividades y proyectos en los que la persona patrocinadora o mecenas puede colaborar son, entre otras, proyectos de investigación, equipamiento científico, publicaciones de libros y revistas; celebración de congresos, seminarios, jornadas y conferencias; actividades de divulgación científica; becas y ayudas al estudiantado; programas de captación del talento; cesión de espacios e instalaciones para su uso en I+D+i, y otras actividades de interés para el beneficiario.

Artículo 80. Medidas económicas.

1. El agente del SAC que sea beneficiario de algún tipo de aportación a través de un patrocinio o mecenazgo se compromete a difundir la participación del colaborador en las actividades objeto de ayuda.

2. En el caso de patrocinio por parte del sector privado o de mecenazgo, el beneficiario expedirá un certificado de donación que permita al patrocinador o mecenas acreditar la efectividad de la donación para la aplicación de las deducciones fiscales contempladas en la normativa vigente.

3. Las Leyes del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía podrán establecer anualmente una relación de actividades prioritarias de patrocinio o mecenazgo en investigación, desarrollo e innovación y determinar sus agentes beneficiarios.

4. Las Consejerías competentes en materia de universidad, investigación e innovación, así como las demás representadas en la Comisión Interdepartamental de Investigación, Tecnología e Innovación, podrán impulsar la promoción del mecenazgo científico, proponiendo a tal efecto al Consejo de Gobierno las medidas de todo orden que resulten oportunas, en el ámbito de las competencias de la Junta de Andalucía, y de acuerdo con la Consejería competente por razón de la materia.

CAPÍTULO II**Consejo del Mecenazgo en Investigación, Desarrollo e Innovación de Andalucía****Artículo 81. Creación, naturaleza, composición y funcionamiento.**

1. Mediante orden de la persona titular de la Consejería con competencias en materia de investigación se creará y regulará el funcionamiento del Consejo del Mecenazgo en Investigación, Desarrollo e Innovación de Andalucía, como órgano colegiado, independiente y de carácter consultivo, sobre materias relacionadas con el mecenazgo de los agentes del SAC.

2. El Consejo del Mecenazgo en Investigación, Desarrollo e Innovación de Andalucía está integrado por expertos en mecenazgo y por mecenas, de acuerdo con la siguiente composición:

- a) Dos vocales designados por las Consejerías con competencias en investigación e innovación.
- b) Dos vocales designados por el Consejo Andaluz de Universidades.
- c) Cuatro expertos vinculados a entidades de mecenazgo o mecenas reconocidos designados por la Comisión Interdepartamental de Investigación, Tecnología e Innovación.

3. El Consejo del Mecenazgo en Investigación, Desarrollo e Innovación de Andalucía elegirá en su sesión constitutiva, de entre sus miembros, a las personas que vayan a desempeñar la presidencia y la secretaría, para un período de cuatro años, renovable por períodos iguales. Las vocalías, igualmente, son designadas para un período de cuatro años, renovable por períodos iguales.

4. En lo relativo a su organización y funcionamiento, se estará a lo dispuesto en la subsección 1.ª de la sección 3.ª del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y en la sección 1.ª del capítulo II del título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Artículo 82. Funciones.

El Consejo del Mecenazgo en Investigación, Desarrollo e Innovación de Andalucía ejercerá las siguientes funciones:

- a) Asesorar a la Administración de la Junta de Andalucía en materia de mecenazgo en investigación, desarrollo e innovación.
- b) Hacer propuestas para mantener actualizada la política de mecenazgo en investigación, desarrollo e innovación y alineada con la de los países con fuerte contribución privada en este ámbito.
- c) Proponer actividades prioritarias de mecenazgo en investigación, desarrollo e innovación.
- d) Hacer propuestas para expandir las acciones de mecenazgo a los agentes del SAC a nivel internacional y asesorar sobre los mecanismos para hacerlas efectivas.
- e) Asesorar y orientar a las personas y entidades que quieren hacer aportaciones de mecenazgo en investigación, desarrollo e innovación en Andalucía.
- f) Asesorar y orientar a las entidades demandantes de mecenazgo y facilitarles contactos con mecenas, micromecenas y otros colaboradores privados.
- g) Apoyar campañas en favor del mecenazgo en investigación, desarrollo e innovación.
- h) Las demás funciones que le atribuya el Consejo de Gobierno.

Disposición adicional primera. Centros temáticos de salud.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 45, se consideran centros temáticos el Centro de Genómica e Investigación Oncológica (GENyO), con sede en Granada, el Centro Andaluz de Biología Molecular

y Medicina Regenerativa (CABIMER), con sede en Sevilla, y el Centro Andaluz de Investigación de Zoonosis y Enfermedades Emergentes (CAIZEM), con sede en Córdoba.

Disposición adicional segunda. Indemnizaciones.

Las personas que asistan a las sesiones como miembros del Consejo Asesor de Investigación, Tecnología e Innovación para Andalucía, el Comité para la Integridad Científica de Andalucía y el Consejo del Mecenazgo en Investigación, Desarrollo e Innovación de Andalucía no tendrán derecho a retribución o compensación económica alguna, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan por los gastos que se ocasionen, que serán conforme a las cuantías establecidas para las indemnizaciones por razón de servicio para el personal de la Administración de la Junta de Andalucía.

Disposición adicional tercera. Plurianualidad del marco presupuestario del Presupuesto de la Junta de Andalucía, como agente público del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación.

De acuerdo con la disposición adicional sexta de la Ley 17/2022, de 5 de septiembre, por la que se modifica la Ley 14/2011, de 1 de junio, la elaboración del Presupuesto de la Junta de Andalucía en materia de I+D+i se encuadrará en un marco presupuestario a medio plazo, compatible con el principio de anualidad por el que se rigen la aprobación y ejecución de los Presupuestos, con el objetivo de contribuir a que la financiación pública en I+D, de todos los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, de conformidad con la normativa europea, aumente regularmente de forma que alcance el 1,25% del PIB en 2030.

Disposición adicional cuarta. Evaluación ex post de la ley.

Por orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de investigación, a propuesta de la persona titular de la Secretaría General competente en dicha materia, se creará una Comisión de seguimiento en el plazo máximo de un año a partir de la aprobación de esta ley, con el objeto de analizar su puesta en marcha, sus repercusiones jurídicas y económicas, así como la evaluación de su impacto, incluyendo el impacto de género en las políticas de I+D+i.

La Comisión de seguimiento podrá requerir la colaboración de todos los órganos administrativos de la Junta de Andalucía mediante la participación en los asuntos de su competencia.

Disposición adicional quinta. *Protección de datos.*

De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional novena de la Ley 14/2011, de 1 de junio, lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, y en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), será de aplicación al tratamiento y cesión de datos derivados de lo dispuesto en esta ley.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento, y cuantas otras disposiciones se opongan expresamente a lo establecido en esta ley.

Disposición final primera. *Modificación del Decreto 17/2023, de 14 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía (ACCUA).*

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la ley se modificará, si procede, el Decreto 17/2023, de 14 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía (ACCUA), con el fin de adecuar su contenido a la figura del Instituto Andaluz de Investigación Avanzada.

Disposición final segunda. *Desarrollo normativo y ejecución.*

1. Se habilita al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo de la presente ley.
2. Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de investigación para realizar las actuaciones que fueran precisas para la ejecución de la ley.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

**ANEXO.
GLOSARIO DE SIGLAS**

ACCUA	Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía.
ANDRO	Oficina Europea de Coordinación de la Investigación e Innovación para Andalucía.
CABIMER	Centro Andaluz de Biología Molecular y Medicina Regenerativa.
CAIZEM	Centro Andaluz de Investigación de Zoonosis y Enfermedades Emergentes.
CBUA	Consortio de Bibliotecas Universitarias de Andalucía.
CEI	Campus de excelencia internacional.
CIE	Certificación de investigación de excelencia.
EIT	Instituto Europeo de Innovación y Tecnología.
EPTA	European Parliamentary Technology Assessment.
ESFRI	European Strategy Forum on Research Infrastructures.
FAIR	Fácil de encontrar, accesible, interoperable y reutilizable.
GENyO	Centro de Genómica e Investigación Oncológica.
ICTS	Infraestructuras científico-técnicas.
IFAPA	Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica.
ISCIII	Instituto de Salud Carlos III.
ISS	Institutos de investigación sanitaria andaluces.
I2A2	Instituto Andaluz de Investigación Avanzada.
OCTI	Oficina de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación en el Parlamento de Andalucía.
OPI	Organismos públicos de investigación.
OTC	Oficinas de transferencia de conocimiento.
PAIDI	Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación.
REA	European Research Executive Agency.
SAC	Sistema Andaluz del Conocimiento.
SAIEX	Sistema Andaluz de Investigación de Excelencia.
SAIPS	Centros temáticos.
TRADE	Agencia Empresarial para la Transformación y el Desarrollo Económico.
UIA	Unidades de investigación avanzada.

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

12-25/PL-000013, Proyecto de Ley por la que se crea el Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía

Envío a la Comisión de Justicia, Administración Local y Función Pública

Apertura del plazo de presentación de enmiendas a la totalidad

Sesión de la Mesa del Parlamento de Andalucía de 2 de diciembre de 2025

Orden de publicación de 2 de diciembre de 2025

La Mesa del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 2 de diciembre de 2025, de conformidad con lo previsto en los artículos 98 y 109.2 del Reglamento de la Cámara, ha acordado ordenar la publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* del Proyecto de Ley por la que se crea el Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía, su envío a la Comisión de Justicia, Administración Local y Función Pública, para su tramitación por el procedimiento de urgencia, a petición del Consejo de Gobierno, y la apertura del plazo de presentación de enmiendas a la totalidad.

Con arreglo a lo previsto en los artículos 99 y 110 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, los grupos parlamentarios, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión antes mencionada, disponen de un plazo de ocho días hábiles para la presentación de enmiendas a la totalidad al precitado proyecto de ley, contados a partir de la fecha de su publicación.

Sevilla, 2 de diciembre de 2025.

El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Manuel Carrasco Durán.

**PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE CREA EL COLEGIO PROFESIONAL
DE DETECTIVES PRIVADOS DE ANDALUCÍA****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 36 de la Constitución Española prevé que la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales, y el artículo 149.1.18.^a establece la competencia exclusiva del Estado para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas. La legislación básica del Estado en materia de colegios profesionales se encuentra recogida en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía dispone, en el artículo 79.3.b), que corresponden a la Comunidad Autónoma en lo no afectado por el artículo 149.1.18.^a de la Constitución Española las competencias exclusivas sobre colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, de acuerdo con el artículo 36 de la Constitución Española y con la legislación del Estado. Asimismo, en su artículo 47.1.1.^a establece como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, la estructura y la regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos.

La Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, establece en el artículo 10 que la creación de colegios profesionales se acordará por ley del Parlamento de Andalucía, a petición de las personas profesionales interesadas. Igualmente dispone que el proyecto de ley será aprobado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía siempre que se aprecie la concurrencia de razones de interés público que justifiquen el carácter colegiado de la profesión. Asimismo, el citado artículo 10 determina que los requisitos y el procedimiento para la creación de un colegio profesional serán objeto de desarrollo reglamentario. Sobre la base de lo anterior, el Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía, aprobado por el Decreto 216/2006, de 12 de diciembre, desarrolla en su capítulo I el procedimiento de creación de los colegios profesionales de Andalucía.

La profesión de detective privado en España viene regulada en la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, que detalla expresamente las funciones o actividades que ejerce este colectivo. Para el desarrollo de las mismas, en primer lugar, se debe obtener un título universitario de grado en el ámbito de la investigación privada que acredite la adquisición de las competencias que se determinen, o bien el título del curso de investigación privada, reconocido por el Ministerio del Interior. Asimismo, se exige la habilitación expresa para el ejercicio de la actividad por parte del Ministerio del Interior.

Las funciones desarrolladas por los detectives privados se caracterizan por la importancia creciente de la profesión, así como por su especial relevancia pública, pues es una actividad encaminada al servicio de la ciudadanía que, además, se califica como de colaboración con la seguridad pública. En los últimos años se han producido notables avances en la consideración ciudadana y en el replanteamiento del papel del sector privado de la seguridad, reconociéndose la importancia, eficacia y eficiencia de las alianzas público-privadas como medio para hacer frente y resolver los problemas acuciantes y variados

de seguridad que se producen en la sociedad. Cada vez más, la seguridad privada se considera una parte indispensable del conjunto de medidas destinadas a la protección de la sociedad y a la defensa de los derechos y legítimos intereses de los ciudadanos.

La referida Ley 5/2014, de 4 de abril, indica en su preámbulo que «la seguridad no es solo un valor jurídico, normativo o político; es igualmente un valor social. Es uno de los pilares primordiales de la sociedad, se encuentra en la base de la libertad y la igualdad y contribuye al desarrollo pleno de los individuos».

Desde la perspectiva del interés público, con la creación del Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía, en el que se integrará voluntariamente el personal profesional que se encuentre habilitado para ejercer la profesión, se conseguirá una garantía de calidad y un mejor control en la prestación de servicios profesionales relacionados con los servicios de investigación privada, que consisten en la realización de averiguaciones que resulten necesarias para la obtención y aportación, por cuenta de terceros legitimados, de información y pruebas sobre conductas o hechos privados. Al mismo tiempo, se promoverá un mayor control y una actuación deontológica correcta, facilitándose a las personas que ejercen la profesión de detective privado la mejor defensa de sus derechos como colectivo profesional, protegiéndose a la par los intereses de las personas consumidoras y usuarias respecto de los servicios prestados por las personas colegiadas. Asimismo, el colegio constituye un cauce idóneo para la colaboración con la Administración.

Existe así un interés público en cuanto que la actividad de las personas que ejercen la profesión de detective privado, dentro de la seguridad privada, redundará en el interés social de la ciudadanía al desarrollar una labor que responde a la necesidad de obtención de información de la sociedad actual e incide en los derechos fundamentales. Con la creación del Colegio Profesional de Detectives Privados se garantizará que el ejercicio de la profesión esté ajustado a las normas y reglas que aseguren tanto la eficacia como la eventual responsabilidad en tal ejercicio, quedando, por tanto, así garantizada la última finalidad, que es la protección de los derechos e intereses de la ciudadanía.

Por todo ello, advirtiéndose la concurrencia de un interés público que justifica el carácter colegiado de las actividades profesionales relacionadas con la investigación privada, y a petición de un colectivo representativo de personas que ostentan la habilitación para el ejercicio de la actividad, con fecha 10 de diciembre de 2024 se acordó por la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública el inicio de la tramitación del oportuno expediente para la creación del Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía, como corporación de Derecho Público que redundará en el fortalecimiento de las políticas públicas orientadas a la protección de las personas consumidoras y usuarias y la gestión de las mismas en el ámbito autonómico.

Hay que señalar, igualmente, que la presente ley se ajusta a los principios de buena regulación normativa que se recogen en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En cuanto a los principios de necesidad y eficacia, la norma constituye el instrumento idóneo para alcanzar los fines perseguidos, por cuanto la nueva corporación profesional promoverá y protegerá un mejor control en la prestación de servicios profesionales relacionados con los servicios de investigación privada.

En relación con el principio de proporcionalidad, se contiene la regulación imprescindible para alcanzar los fines expuestos, tras constatarse que su contenido no supone la adopción de medidas restrictivas de derechos, ni para las personas que ostentan la habilitación referida ni para las usuarias de sus actividades.

Con relación a la seguridad jurídica, se establece una regulación precisa, sistemática y coherente con el resto del ordenamiento jurídico, tanto nacional como de la Unión Europea.

Asimismo, la presente ley se ajusta a los principios de eficiencia, en tanto que no impone cargas administrativas en su aplicación, y de transparencia. En cumplimiento de este último, se identifica claramente su propósito y, durante el procedimiento de elaboración de la norma, se ha permitido el acceso sencillo, universal y actualizado a los documentos propios del proceso de elaboración en los términos establecidos en los artículos 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y 13 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, posibilitando que los potenciales destinatarios de la norma tengan una participación activa a través de los trámites de consulta pública previa, de audiencia e información pública.

Finalmente, indicar que en la elaboración de la presente ley se han tenido en cuenta las medidas que, en relación con el logro de la igualdad en la constitución, composición y funcionamiento de los Colegios Profesionales de Andalucía, prevé la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género de Andalucía. Del mismo modo, se han incorporado las medidas en materia de igualdad de género reguladas en el artículo 15 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

Artículo 1. *Objeto, naturaleza y régimen jurídico.*

1. Se crea el Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía como corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2. El Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía se regirá por la normativa básica estatal, por la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, y sus normas de desarrollo, por la presente ley, por sus estatutos y reglamento de régimen interior, y por el resto del ordenamiento jurídico que le sea de aplicación.

Artículo 2. *Ámbito territorial.*

El ámbito territorial de actuación del Colegio Profesional de Detectives Privados que se crea es el de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 3. *Ámbito personal.*

Podrán integrarse en el Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía las personas que lo soliciten y que ostenten tanto la cualificación necesaria para desempeñar la profesión prevista en la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, como la correspondiente habilitación del Ministerio competente en materia de interior.

Artículo 4. Colegiación.

1. La persona que ostente la habilitación requerida y reúna las condiciones señaladas estatutariamente tendrá derecho a ser admitida en el Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía.

2. El ejercicio en esta Comunidad Autónoma de la profesión de detective privado no requerirá la incorporación al Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía, salvo que así lo disponga una ley estatal.

Artículo 5. Relaciones con la Administración autonómica.

El Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía se relacionará con la Administración autonómica a través de la Consejería que tenga atribuida la competencia sobre régimen jurídico de los colegios profesionales, salvo en lo relativo a las actividades que desarrollen, en cuyo caso lo será a través de las Consejerías cuyas competencias incidan en el campo de la investigación privada.

Artículo 6. Asunción de funciones del Consejo Andaluz de Colegios Profesionales.

El Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía, como colegio único de ámbito autonómico, asumirá las funciones que la Ley 6/1995, de 29 de diciembre, de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales, determina para estas corporaciones.

Artículo 7. Periodo constituyente. Comisión gestora: nombramiento, composición y funciones.

1. En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta ley, mediante orden de la Consejería competente en materia de régimen jurídico de los colegios profesionales se nombrará una comisión gestora integrada por cinco personas representantes de la Asociación de Detectives Privados de Andalucía, a propuesta de la misma, garantizando la representación equilibrada de mujeres y hombres.

2. La comisión gestora, en el plazo máximo de seis meses contados a partir de su designación, elaborará los estatutos provisionales del Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía, que regularán, necesariamente, la convocatoria de la asamblea constituyente del colegio, su funcionamiento, la manera de acreditar los requisitos para la adquisición de la condición de persona colegiada, que permitirá participar en dicha asamblea, así como el procedimiento y plazo de convocatoria de las elecciones y de la constitución de los órganos de gobierno del colegio.

3. La comisión gestora elaborará el censo desagregado por sexo de las personas que, ostentando la habilitación referida para el ejercicio de la profesión, solicitan la colegiación. La comisión gestora se constituye en comisión de habilitación a los efectos de resolver las solicitudes de colegiación.

4. Los estatutos provisionales del colegio serán remitidos a la Consejería competente en materia de régimen jurídico de los colegios profesionales para verificación de su adecuación a la legalidad y posterior publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

5. La comisión gestora convocará la asamblea constituyente del Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía en el plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la publicación de sus estatutos provisionales en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Dicha convocatoria se publicará en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* y, al menos, en dos de los periódicos de mayor difusión en la Comunidad Autónoma con una antelación mínima de dos meses respecto de la fecha de su celebración.

Artículo 8. La asamblea constituyente.

1. La asamblea constituyente del Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía, de la que formarán parte todas las personas que se encuentren incluidas en el censo elaborado por la comisión gestora, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.3, deberá pronunciarse sobre la gestión realizada por la misma, aprobar los estatutos definitivos del colegio, elaborados por la comisión gestora, y proceder a la elección de las personas que ocuparán los cargos correspondientes en los órganos de gobierno colegiales. Una vez constituidos estos, y de acuerdo con el artículo 8.2 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, el Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía adquirirá personalidad jurídica y plena capacidad de obrar.

2. Los acuerdos recogidos en el apartado anterior serán aprobados en la misma sesión.

3. En la composición del órgano de dirección del Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía se habrá de cumplir con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

Artículo 9. Estatutos definitivos.

Los estatutos, una vez aprobados por la asamblea constituyente, serán remitidos a la Consejería competente en materia de régimen jurídico de colegios profesionales para su aprobación definitiva, publicación e inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de Andalucía y de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales, conforme al procedimiento previsto en el capítulo IV del título III de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre.

Disposición adicional única. Registro de personas colegiadas.

En el plazo de dos meses desde la celebración de la asamblea constituyente, el Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía deberá crear y mantener actualizado un registro en el que se incluirán los datos de las personas colegiadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.2.i) de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre.

Disposición transitoria primera. *Comisión de recursos.*

Para la resolución de los recursos interpuestos contra los actos dictados por la comisión gestora se creará, en la orden prevista en el artículo 7.1, una comisión de recursos, que estará constituida por tres personas, de las cuales una ostentará su presidencia, otra la secretaría y la tercera una vocalía.

Disposición transitoria segunda. *Representación paritaria y equilibrada.*

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 de la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres, las modificaciones previstas en el artículo 15.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, se aplicarán gradualmente en la designación de los miembros del órgano de dirección del Colegio Profesional de Detectives Privados de Andalucía, debiendo alcanzar el porcentaje del cuarenta por ciento del sexo menos representado en dicho órgano a fecha de 30 de junio de 2029.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

El desarrollo reglamentario de la presente ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

12-25/PL-000014, Proyecto de Ley por la que se crea el Colegio Oficial de Pedagogía y Psicopedagogía de Andalucía

Envío a la Comisión de Justicia, Administración Local y Función Pública

Apertura del plazo de presentación de enmiendas a la totalidad

Sesión de la Mesa del Parlamento de Andalucía de 2 de diciembre de 2025

Orden de publicación de 2 de diciembre de 2025

La Mesa del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 2 de diciembre de 2025, de conformidad con lo previsto en los artículos 98 y 109.2 del Reglamento de la Cámara, ha acordado ordenar la publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* del Proyecto de Ley por la que se crea el Colegio Oficial de Pedagogía y Psicopedagogía de Andalucía, su envío a la Comisión de Justicia, Administración Local y Función Pública, para su tramitación por el procedimiento de urgencia, a petición del Consejo de Gobierno, y la apertura del plazo de presentación de enmiendas a la totalidad.

Con arreglo a lo previsto en los artículos 99 y 110 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, los grupos parlamentarios, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión antes mencionada, disponen de un plazo de ocho días hábiles para la presentación de enmiendas a la totalidad al precitado proyecto de ley, contados a partir de la fecha de su publicación.

Sevilla, 2 de diciembre de 2025.

El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Manuel Carrasco Durán.

**PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE CREA EL COLEGIO OFICIAL DE PEDAGOGÍA Y
PSICOPEDAGOGÍA DE ANDALUCÍA****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 36 de la Constitución Española prevé que la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales, y el artículo 149.1.18.^a establece la competencia exclusiva del Estado para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas. La legislación básica del Estado en materia de colegios profesionales se encuentra recogida en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía dispone, en el artículo 79.3.b), que corresponden a la Comunidad Autónoma en lo no afectado por el artículo 149.1.18.^a de la Constitución Española las competencias exclusivas sobre colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, de acuerdo con el artículo 36 de la Constitución Española y con la legislación del Estado. Asimismo, en su artículo 47.1.1.^a establece como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, la estructura y la regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos.

La Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, establece en el artículo 10 que la creación de colegios profesionales se acordará por ley del Parlamento de Andalucía, a petición de las personas profesionales interesadas. Igualmente dispone que el proyecto de ley será aprobado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía siempre que se aprecie la concurrencia de razones de interés público que justifiquen el carácter colegiado de la profesión. Asimismo, el citado artículo 10 determina que los requisitos y el procedimiento para la creación de un colegio profesional serán objeto de desarrollo reglamentario. Sobre la base de lo anterior, el Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía, aprobado por el Decreto 216/2006, de 12 de diciembre, desarrolla en su capítulo I el procedimiento de creación de los colegios profesionales de Andalucía.

En la actualidad, los estudios de pedagogía y psicopedagogía configuran parte del espectro fundamental en la formación sistémica de la ciudadanía, pues ayudan al desarrollo social y académico de los hombres y mujeres que desean ejercer como educadores y formadores. Su carácter integral les hace dominar aspectos que emanan de la filosofía, la historia, la sociología, la psicología, la política y la antropología social, campos necesariamente aplicables a las dos vertientes en las que tradicionalmente se divide la formación en educación, es decir, la formación discente y las ciencias de la educación.

Las pedagogas y pedagogos eran originariamente licenciados en Filosofía y Letras, sección de Ciencias de la Educación (especialidades: Pedagogía Terapéutica y Educación Especial), cuyos planes de estudios de cinco cursos incluían dos cursos «comunes» a todas las secciones y especialidades. No obstante, esas titulaciones de Pedagogía y de Psicopedagogía se han consolidado como independientes desde la entrada en vigor tanto del Real Decreto 915/1992, de 17 de julio, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Pedagogía y la aprobación de las direc-

trices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquel, como del Real Decreto 916/1992, de 17 de julio, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Psicopedagogía y la aprobación de las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquel.

En un mundo en constante cambio, el colectivo profesional de pedagogía y psicopedagogía es clave para adaptar los procesos educativos a nuevas realidades, innovando en la manera en que se enseña y se aprende. Además, juega un papel crucial en la inclusión social, asegurándose de que todas las personas que estudian, independientemente de sus contextos o condiciones, tengan las mismas oportunidades para aprender y desarrollarse.

La pedagogía y psicopedagogía también tienen un impacto directo en la formación de valores, habilidades críticas y competencias que los individuos necesitan para participar activamente en la sociedad. En resumen, no solo preparan para el conocimiento académico, sino que contribuyen a formar a una ciudadanía responsable, reflexiva y capaz de enfrentarse a los desafíos del futuro.

Desde la perspectiva del interés público, la creación del Colegio Oficial de Pedagogía y Psicopedagogía de Andalucía se halla justificada toda vez que, como corporación de Derecho Público de adscripción voluntaria, no solo representará y defenderá los derechos de las personas colegiadas, sino que tutelaré y protegerá el interés de quienes van a ser las personas destinatarias de los servicios prestados, así como de la relación que exista entre la concreta actividad profesional y determinados derechos, valores y bienes constitucionalmente protegidos, tan fundamentales como el derecho a la educación, reconocido en el artículo 27 de la Constitución Española, ordenando el ejercicio de su actividad y su control deontológico. La pedagogía y psicopedagogía contribuyen a una formación integral de toda la ciudadanía y una mejora de la calidad educativa, reduciendo desigualdades.

La relevancia social que en la actualidad tienen las actuaciones desarrolladas por el colectivo profesional de la pedagogía y la psicopedagogía es fundamental, ya que la educación es un pilar clave en el desarrollo de cualquier sociedad. Esas actividades afectan directamente a la formación de las futuras generaciones y, en última instancia, al progreso de la comunidad en su conjunto. Sin olvidar tampoco la contribución a la innovación y la investigación, ya que los profesionales de la pedagogía son, a menudo, quienes lideran la investigación educativa y la innovación en los métodos y enfoques pedagógicos.

Por todo ello, advirtiéndose la concurrencia de un interés público que justifica el carácter colegiado de las actividades profesionales relacionadas con la pedagogía y psicopedagogía, y a petición de un colectivo representativo de personas que ostentan la titulación para el ejercicio de la actividad, con fecha 3 de febrero de 2025 se acordó por la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública el inicio de la tramitación del oportuno expediente para la creación del Colegio Oficial de Pedagogía y Psicopedagogía de Andalucía, como corporación de Derecho Público, que redundará en el fortalecimiento de las políticas públicas y la gestión de las mismas en el ámbito autonómico.

Hay que señalar, igualmente, que la presente ley se ajusta a los principios de buena regulación normativa que se recogen en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En cuanto a los principios de necesidad y eficacia, la norma constituye el instrumento idóneo para alcanzar los fines perseguidos, por cuanto la nueva corporación profesional promoverá y protegerá un mejor control en la prestación de servicios profesionales relacionados con la pedagogía y psicopedagogía, que están orientados a garantizar una práctica educativa de calidad que responda a las necesidades de los estudiantes y de la sociedad.

En relación con el principio de proporcionalidad, contiene la regulación imprescindible para alcanzar los fines expuestos, tras constatarse que su contenido no supone la adopción de medidas restrictivas de derechos, ni para las personas que ostentan la titulación referida ni para las usuarias de sus actividades.

En relación con la seguridad jurídica, se establece una regulación precisa, sistemática y coherente con el resto del ordenamiento jurídico, tanto nacional como de la Unión Europea.

Asimismo, la presente ley se ajusta a los principios de eficiencia, en tanto que no impone cargas administrativas en su aplicación, y de transparencia. En cumplimiento de este último, se identifica claramente su propósito y, durante el procedimiento de elaboración de la norma, se ha permitido el acceso sencillo, universal y actualizado a los documentos propios del proceso de elaboración en los términos establecidos en los artículos 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y 13 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, posibilitando que los potenciales destinatarios de la norma tengan una participación activa a través de los trámites de consulta pública previa, de audiencia e información pública.

Finalmente, en la elaboración de la presente ley se han tenido en cuenta las medidas que, en relación con el logro de la igualdad en la constitución, composición y funcionamiento de los colegios profesionales de Andalucía, prevé la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género de Andalucía. Del mismo modo, se han incorporado las medidas en materia de igualdad de género reguladas en el artículo 15 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

Artículo 1. Objeto, naturaleza y régimen jurídico.

1. Se crea el Colegio Oficial de Pedagogía y Psicopedagogía de Andalucía como corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2. El Colegio Oficial de Pedagogía y Psicopedagogía de Andalucía se regirá por la normativa básica estatal, por la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, y sus normas de desarrollo, por la presente ley, por sus estatutos y reglamento de régimen interior, y por el resto del ordenamiento jurídico que le sea de aplicación.

Artículo 2. Ámbito territorial.

El ámbito territorial de actuación del Colegio Oficial de Pedagogía y Psicopedagogía que se crea es el de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 3. *Ámbito personal.*

Podrán integrarse en el Colegio Oficial de Pedagogía y Psicopedagogía de Andalucía las personas que lo soliciten y que ostenten la titulación de Grado o Licenciatura en Pedagogía, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 915/1992, de 17 de julio, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Pedagogía y la aprobación de las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquel, o de Licenciatura en Psicopedagogía, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 916/1992, de 17 de julio, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Psicopedagogía y la aprobación de las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquel.

También podrán integrarse las personas que lo soliciten y que estén en posesión de las antiguas titulaciones de Licenciatura de Filosofía y Letras (secciones Pedagogía y Educación) o de Licenciatura en Filosofía y Ciencias de la Educación, así como aquellas otras que estén en posesión de cualquier título académico oficial equivalente a los mencionados y obtenido en el extranjero o reconocido conforme a la normativa de la Unión Europea.

Artículo 4. *Colegiación.*

1. La persona que ostente la titulación requerida y reúna las condiciones señaladas estatutariamente tendrá derecho a ser admitida en el Colegio Oficial de Pedagogía y Psicopedagogía de Andalucía.

2. El ejercicio en esta Comunidad Autónoma de las actividades derivadas de las titulaciones indicadas en el artículo 3 no requerirá la incorporación al Colegio Oficial de Pedagogía y Psicopedagogía de Andalucía, salvo que así lo disponga una ley estatal.

Artículo 5. *Relaciones con la Administración autonómica.*

El Colegio Oficial de Pedagogía y Psicopedagogía de Andalucía se relacionará con la Administración autonómica a través de la Consejería que tenga atribuida la competencia sobre régimen jurídico de los colegios profesionales, salvo en lo relativo a las actividades que desarrollen, en cuyo caso lo será a través de las Consejerías cuyas competencias incidan en el campo de la pedagogía y psicopedagogía.

Artículo 6. *Asunción de funciones del Consejo Andaluz de Colegios Profesionales.*

El Colegio Oficial de Pedagogía y Psicopedagogía de Andalucía, como colegio único de ámbito autonómico, asumirá las funciones que la Ley 6/1995, de 29 de diciembre, de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales, determina para estas corporaciones.

Artículo 7. Periodo constituyente. Comisión gestora: nombramiento, composición y funciones.

1. En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta ley, mediante orden de la Consejería competente en materia de régimen jurídico de los colegios profesionales se nombrará una comisión gestora integrada por cinco personas, representantes de la Asociación Pro-Colegio Oficial de Licenciados y Graduados en Pedagogía y Psicopedagogía de Andalucía, a propuesta de la misma, garantizando la representación equilibrada de mujeres y hombres.

2. La comisión gestora, en el plazo máximo de seis meses contados a partir de su designación, elaborará los estatutos provisionales del Colegio Oficial de Pedagogía y Psicopedagogía de Andalucía, que regularán, necesariamente, la convocatoria de la asamblea constituyente del colegio, su funcionamiento, la manera de acreditar los requisitos para la adquisición de la condición de persona colegiada, que permitirá participar en dicha asamblea, así como el procedimiento y plazo de convocatoria de las elecciones y de la constitución de los órganos de gobierno del colegio.

3. La comisión gestora elaborará el censo desagregado por sexo de las personas que, ostentando la titulación referida para el ejercicio de la actividad, solicitan la colegiación. La comisión gestora se constituye en comisión de habilitación a los efectos de resolver las solicitudes de colegiación.

4. Los estatutos provisionales del colegio serán remitidos a la Consejería competente en materia de régimen jurídico de los colegios profesionales para verificación de su adecuación a la legalidad y posterior publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

5. La comisión gestora convocará la asamblea constituyente del Colegio Oficial de Pedagogía y Psicopedagogía de Andalucía en el plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la publicación de sus estatutos provisionales en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Dicha convocatoria se publicará en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* y, al menos, en dos de los periódicos de mayor difusión en la Comunidad Autónoma con una antelación mínima de dos meses respecto de la fecha de su celebración.

Artículo 8. La asamblea constituyente.

1. La asamblea constituyente del Colegio Oficial de Pedagogía y Psicopedagogía de Andalucía, de la que formarán parte todas las personas que se encuentren incluidas en el censo elaborado por la comisión gestora, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.3, deberá pronunciarse sobre la gestión realizada por la misma, aprobar los estatutos definitivos del colegio, elaborados por la comisión gestora, y proceder a la elección de las personas que ocuparán los cargos correspondientes en los órganos de gobierno colegiales. Una vez constituidos estos, y de acuerdo con el artículo 8.2 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, el Colegio Oficial de Pedagogía y Psicopedagogía de Andalucía adquirirá personalidad jurídica y plena capacidad de obrar.

2. Los acuerdos recogidos en el apartado anterior serán aprobados en la misma sesión.

3. En la composición del órgano de dirección del Colegio Oficial de Pedagogía y Psicopedagogía de Andalucía se habrá de cumplir con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

Artículo 9. Estatutos definitivos.

Los estatutos, una vez aprobados por la asamblea constituyente, serán remitidos a la Consejería competente en materia de régimen jurídico de colegios profesionales para su aprobación definitiva, publicación e inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de Andalucía y de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales, conforme al procedimiento previsto en el capítulo IV del título III de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre.

Disposición adicional única. Registro de personas colegiadas.

En el plazo de dos meses desde la celebración de la asamblea constituyente, el Colegio Oficial de Pedagogía y Psicopedagogía de Andalucía deberá crear y mantener actualizado un registro en el que se incluirán los datos de las personas colegiadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.2.i) de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre.

Disposición transitoria primera. Comisión de recursos.

Para la resolución de los recursos interpuestos contra los actos dictados por la comisión gestora se creará, en la orden prevista en el artículo 7.1, una comisión de recursos, que estará constituida por tres personas, de las cuales una ostentará su presidencia, otra la secretaría y la tercera una vocalía.

Disposición transitoria segunda. Representación paritaria y equilibrada.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 de la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres, las modificaciones previstas en el artículo 15.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, se aplicarán gradualmente en la designación de los miembros del órgano de dirección del Colegio Oficial de Pedagogía y Psicopedagogía de Andalucía, debiendo alcanzar el porcentaje del cuarenta por ciento del sexo menos representado en dicho órgano a fecha de 30 de junio de 2029.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

El desarrollo reglamentario de la presente ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

